


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a man in a red and white robe, possibly a saint or scholar, seated on a white horse. Above him is a golden crown with a cross on top. To the left and right are golden castles. The background is light blue. The seal is surrounded by a circular border containing the Latin text "SACRATAE ACADEMIAE UNIVERSITATIS CAROLINAE CONSPICUA ACQVODITA COCHITENMALTENSIS INTER CAETERAS".

**ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES DE FALTA DE MERITO,
DICTADAS POR LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA,
COMO MEDIDA DE COERCION**

RICARDO ANIBAL GUZMÁN LOYO

GUATEMALA, JUNIO DE 2006

DEDICATORIA

A DIOS: Por tus bendiciones, gracias por lo que me has dado, eres mi guía y mi fortaleza.

A MIS PADRES: Carlos Augusto Guzmán Trujillo y Sonia Guisela Loyo Sandoval de Guzmán: ustedes son mis héroes y mi ejemplo a seguir, heredé las mejores cualidades de ambos; sus principios, consejos, enseñanza y disciplina, quedaron grabados en mi mente y cada día trato de ponerlos en práctica. Que este triunfo alcanzado sea una recompensa a su sacrificio.

A MIS HERMANOS: Carlos Augusto, Betty, Ana Elena, Sergio y Verónica, siempre unidos para salir adelante, son parte importante de mi vida.

A MIS SOBRINOS: Juan Ernesto, Cinthia Elizabeth, Guissell Andrea Ana Guisela: por su ternura y amor, los quiero mucho.

A MI ASESORA DE TESIS: Licda. Amarilis Ondina Navas Portillo, amarilis, por tu apoyo, por tus consejos y tu amistad.

A MI REVISOR DE TESIS: Lic. Jorge Mario González Contreras, ha sido mi mentor académico, de trabajo y de vida, le agradezco por su apoyo, por sus enseñanzas

por su cariño, es usted una persona digna de seguir su ejemplo.

A LAS FAMILIAS:

Guzmán y Loyo. Por estar en todos los momentos importantes.

A MIS AMIGOS:

Raúl Franco, Leonel Cordón, Saúl Donis, Walter Larios, Rudy Paz, Wendy Méndez, Roberto Castillo, Selmy Aguilar, Zully Sipac, Zully Sobrique, Víctor Archila, Amarilis Rojas, Klaus Henstengberg, Francisco Foppa, Lucky Solorzano, Lucky Cabrera, Lucia Flores, Sandra Ruano, Clariza Ceron, Gerson Chinchilla Rocio Reyna, Cecilia Nuñez, Marines Martínez, Paola Monroy, Aura Colindres, Aura Mancilla, Morelia Cordón, Sara Sandoval, Marta y Adelina Tuna por su incondicional apoyo.

A NUESTRO GLORIOSA:

Universidad de San Carlos de Guatemala, casa de estudios que forjó mi educación superior.

A MI QUERIDA:

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que me permitió alcanzar este éxito.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i
CAPÍTULO I	
1. El proceso penal	1
1.1. Definición de política criminal	1
1.2. Definición de proceso penal	2
1.3. Objeto del proceso penal	3
1.4.1. Finalidad inmediata	4
1.4.2. Finalidad mediata	4
1.5. Características del proceso penal	5
1.5.1. Derecho público	5
1.5.2. Derecho interno y derecho internacional	5
1.5.3. Publicidad	6
1.5.4. Instrumental	7
1.5.5. Unidad	7
1.5.6. Autónomo	7
1.6. Garantías constitucionales del derecho procesal guatemalteco	7
1.6.1. Derecho a un juicio previo	9
1.6.2. Derecho de defensa	12
1.6.3. El derecho a defensa material	13
1.6.4. La declaración del imputado	13
1.6.5. El derecho a la defensa técnica	13
1.6.6. Necesario conocimiento de la imputación –intimación-	14
1.6.7. Derecho a tener un traductor	15
1.6.8. Presunción de inocencia –estado de inocencia-	16
1.6.9. Derecho a la igualdad de las partes	18
1.6.10. Derecho a ser juzgado por juez natural	19
1.6.11. La independencia judicial	20

	Pág.
1.6.12. La exigencia de un juez competente preestablecido.....	20
1.6.13. El principio acusatorio.....	21
1.6.14. La imparcialidad del juez en el caso concreto.....	22
1.6.15. Derecho a no declarar contra si mismo.....	23
1.6.16. Principio de legalidad.....	24
1.7. Principios procesales del proceso penal.....	26
1.7.1. Principio de inmediación.....	27
1.7.2. Principio de contradicción e igualdad.....	28
1.7.3. Principio de concentración.....	29
1.7.4. Principio de celeridad.....	29
1.7.5. Principio de sencillez.....	30
1.7.6. Principio del debido proceso.....	30
1.7.7. Principio de defensa.....	31
1.7.8. Principio de inocencia.....	31
1.7.9. Principio de " <i>favor rei o indubio pro reo</i> ".....	32
1.7.10. Principio de " <i>favor libertateis</i> ".....	32
1.7.11. Principio de readaptación social.....	33
1.7.12. Principio de reparación civil.....	34

CAPÍTULO II

2. Formas de iniciación del proceso penal.....	35
2.1. Denuncia.....	35
2.2. Querella.....	36
2.3. Prevención policial.....	37
2.4. Diferencias entre denuncia y querella.....	38
2.5. El imputado.....	39
2.6. Parte acusadora.....	40
2.7. Definición de imputación.....	43

	Pág.
2.8. Derechos constitucionales y procesales del imputado	43
2.8.1. Derecho de audiencia	46
2.8.2. Derecho de conocer la imputación	46
2.8.3. Principio de equilibrio	48
2.8.4. Principio de concordia	48
2.8.5. Principio de eficacia	49
2.8.6. Principio de celeridad	49
2.8.7. Principio de sencillez	50
2.8.8. Principio del debido proceso	50
2.8.9. Principio de defensa	50
2.8.10. Principio de inocencia	51
2.8.11. <i>"In dubio pro reo"</i>	51
2.8.12. <i>"Favor libertatis"</i>	51
2.8.13. Readaptación social	52
2.8.14. Reparación civil	52
2.8.15. Declaración del sindicado	53

CAPÍTULO III

3. Resoluciones judiciales	57
3.1. Decretos	57
3.2. Autos	57
3.2.1. Auto de procesamiento	57
3.2.2. Auto de medida sustitutiva	58
3.3. Sentencias	63
3.4. De la actividad procesal	63
3.4.1. La acción penal	63
3.4.2. Sujetos de la acción	64

	Pág.
3.4.3.	El régimen de la acción..... 67
3.4.3.1.	Delitos de acción pública..... 67
3.4.3.2.	Delitos condicionados a denuncia, Instancia de parte o autorización estatal..... 68
3.4.3.3.	Delitos de acción pública..... 69
3.5.	La prueba..... 70
3.5.1.	La prueba en materia penal..... 70
3.5.2.	Acepciones del concepto prueba..... 71
3.5.3.	Actividad probatoria..... 72
3.5.4.	Objeto de la prueba..... 72
3.5.5.	Prueba indiciaria..... 73
3.6.	Las medidas de coerción..... 74
3.6.1.	De las medidas de coerción penal..... 74
3.7.	Análisis del Artículo 272 del Código Procesal Penal y la necesidad de su reforma, en cuanto a la incertidumbre que se crea en la situación jurídica del imputado cuando se ha dictado resolución de falta de merito a favor del mismo y no se le ha ligado al procedimiento por medio de un auto de procesamiento. Jurídicamente hablando no podrá requerirse al órgano contralor de la investigación dicte el auto que ordene el sobreseimiento

	Pág.
definitivo de la causa.....	75
3.8. Consideraciones generales.....	76
3.9. Análisis del artículo 272 del Código Procesal Penal	76
3.10. Presentación y análisis de los resultado del trabajo campo.....	80
3.11. Reforma propuesta.....	81
CONCLUSIONES.....	83
RECOMENDACIONES.....	85
BIBLIOGRAFÍA.....	86

INTRODUCCIÓN

El trabajo de tesis tiene como finalidad la investigación de un problema que de acuerdo a la legislación procesal penal vigente, se muestra en la aplicación del Artículo 272 del Código Procesal Penal, que regula la Falta de Mérito, resolución dictada por los Juzgadores de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, cuando no existen elementos suficientes para ligar a una persona a un proceso penal; y que por sus características no resuelve en definitiva la situación jurídica del imputado.

La relevancia de este tema entonces cobra vida principalmente por esta circunstancia que la persona queda de alguna manera sujeta a una investigación no obstante que el juzgador ya dio una opinión personal en los hechos y los cuales no considera suficientes para dictar auto de prisión provisional o en su caso auto de procesamiento.

El trabajo consta de tres capítulos, que sirven los primeros dos de marco general especialmente el referido a las resoluciones judiciales para concluir en el capítulo tercero, que aspira a tratar de proponer las soluciones más viables para llenar la laguna existente que al dictar la resolución judicial de Falta de Mérito se producen.

El capítulo primero hace una breve referencia al concepto "Proceso Penal ", presentando su definición, objeto, fines y sus características, sin olvidar los principios que rigen el proceso penal

El capítulo segundo, hace referencia a las formas de iniciar el procedimiento penal, tema de suyo importante, pues configuran la noticia de

un hecho delictivo "NOTICIA CRIMINAL", que da origen a la etapa preparatoria; y a la emisión de resoluciones judiciales que comprenden medios de coerción penal, incluyendo la resolución de otorga la falta de mérito por no concurrir los elementos necesarios para dictar el auto de prisión preventiva; también se hace referencia al sujeto procesal que la tendencia del trabajo orienta a ser el principal de éste, siendo así este capítulo, se refiere al imputado, y sus diferentes denominaciones y a favor de quien el juzgador dicta el auto que declara la falta de merito, se hace alusión a la parte acusadora y a los derechos constitucionales y procesales que asisten al imputado en el proceso penal.

CAPÍTULO I

1. El proceso penal

Es la relación que existe entre el derecho penal y el derecho procesal Penal, como ejes estructurales del sistema de justicia criminal, que no es más que el conjunto de instituciones vinculadas con el ejercicio de la coerción penal y el castigo estatal.

Las normas que regulan el proceso penal, están referidas a la solución de los conflictos particulares, regulando para ello la política criminal, que es el conjunto de decisiones, reglas, estrategias y objetivos que regulan la coerción penal; lo cual significa que la política criminal tiene por objetivo principal como debe procederse con o con quienes violan la convivencia social.

1.1. Definición de política criminal

Según Jiménez de Azua, citado por Manuel Osorio, se define como: el conjunto de principios fundados en la investigación científica del delito y de la eficacia de la pena, por medio de los cuales, se luchara contra el crimen valiéndose tanto de los medios penales (pena) como los de carácter asegurativo (medidas de seguridad).

El Estado se organiza para proteger los derechos de sus ciudadanos, cuando se ha violentado cualquiera de esos derechos, las instituciones encargadas de velar por que se cumplan con las leyes del país, de tal manera, que a través de los aparatos institucionales, tales como la Policía Nacional Civil, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales, entran a jugar un papel muy importante, ya que para ello existe un procedimiento previamente establecido, a través del cual,

se busca la verdad histórica del hecho denunciado, establecer quien o quienes cometieron el ilícito penal, el grado de participación y la sanción de los mismos.

1.2. Definición del proceso penal

El tratadista Héctor Fix Zamudio, señala que “el proceso no es simple procedimiento regulado por códigos y leyes ordinarias, sino el instrumento para realizar uno de los derechos esenciales del ser humano, que no se concreta a un simple acceso a la prestación jurisdiccional, sino que se traduce en el derecho fundamental a la justicia...

El procedimiento es en verdad el espejo fiel de todas las mayores exigencias, problemas y afanes de nuestra época”¹.

Gómez Orbaneja, define el derecho procesal penal “como el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto organizar los tribunales de lo penal, que incluye la función persecutoria del Estado en manos del Ministerio Público y su ayudante principal: la policía judicial y regula la actividad dirigida a la actuación jurisdiccional del derecho penal material, fijando las condiciones de admisibilidad del proceso como un todo y los presupuestos, formas y efectos de los actos procesales singulares.”².

Proceso penal es un conjunto de actos que están regulados en forma sistemática por la ley procesal penal, concatenados entre sí y

¹ Fix Zamudio, Héctor, **Los problemas contemporáneos del poder judicial**, pág. 5.

² Gómez Orbaneja y Herce Quemada, Vicente, **Derecho Procesal Penal**, pág.16.

que se cumplen gradualmente y en forma progresiva donde cada uno es consecuencia de otro; definición que se ajusta a los principios fundamentales del debido proceso, derecho de defensa y juicio previo, regulados en la ley.

De lo antes descrito, podemos concluir que el proceso penal: es el medio a través del cual el Estado resuelve los conflictos normados en la ley sustantiva penal, a través de los procedimientos regulados por la ley adjetiva penal. Es la potestad del Estado de delegar la administración de justicia en los órganos competentes que de existir infracción a una norma sustantiva penal, se lleve el debido proceso penal, a través de cada una de sus etapas, con el propósito de esclarecer los hechos denunciados, comprobar la existencia de la comisión de un ilícito penal y establecer la participación y responsabilidad del imputado, imponiendo las penas y/o medidas de seguridad que en derecho correspondan.

1.3. Objeto del proceso penal

Para Arsenio Oré Guardia, "El objeto del derecho procesal penal viene a ser el proceso penal, pues regula mediante principios rectores y normas potestativas el conjunto de actos jurídicos procesales con la finalidad de posibilitar la realización del derecho penal sustantivo. El proceso puede ser considerado así, como un instrumento secuencial dirigido al cumplimiento de los objetivos que persigue el Estado al imponer a los particulares determinadas

normas de conducta jurídica, brindándoles con ello la adecuada tutela.”³

1.4. Fines del proceso penal

Para este mismo autor, los fines del proceso penal tiene dos finalidades:

1.4.1. Finalidad inmediata

que es el logro de la verdad concreta, que se haya probado la existencia o inexistencia del delito, la correspondencia entre la identidad del imputado y la de la persona efectivamente sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal; la pena que le corresponde si tiene responsable y su ejecución.

1.4.2. Finalidad mediata

Es la eventual aplicación de la ley penal sustantiva al caso concreto. Es La redefinición de los conflictos derivados del delito y de alcanzar la paz social, y sobre todo la justicia.

El Artículo 5 del Código Procesal Penal guatemalteco, establece que el Proceso Penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma.

³ Ore Guardia, Arsenio, **Manual de Derecho Procesal Penal**, pág. 8.

De lo antes escrito se desprende que los fines del proceso penal son los siguientes:

- ◆ La averiguación de un hecho señalado como delito o falta y las circunstancias en que sucedió.
- ◆ El establecimiento de la posible participación y grado de responsabilidad del sindicado.
- ◆ La sanción del procesado.
- ◆ La ejecución de la pena.

De lo anterior se infiere que el proceso penal, es la potestad del Estado de perseguir a través de los órganos competentes designados para dicha actividad la represión de los hechos calificados como delitos o faltas, la prevención de los mismos y la readaptación o rehabilitación social del delincuente, el resarcimiento de la víctima o familiares, debiendo prevalecer el bien común, la justicia y la seguridad jurídica.

1.5. Características del proceso penal

Su naturaleza jurídica, es una rama del derecho Público cuya finalidad es la regulación del proceso y su violación trae como consecuencia la violación al debido proceso.

Es un derecho autónomo aunque este relacionado con otras ramas del derecho

1.5.1. Derecho público

El derecho procesal penal, pertenece a la rama

del derecho público, ya que en el ejercicio del poder estatal se regula la actividad de los operadores de justicia, quienes buscan a través de un procedimiento reglado por el Estado, la aplicación de la justicia previa la persecución penal, respetándose así las garantías de los sujetos procesales, buscando el bienestar general, sobre el bienestar particular. En síntesis, regula la actividad jurisdiccional del estado, resolviendo conflictos entre particulares.

1.5.2. Derecho interno y derecho internacional

La regla general especifica que en el derecho procesal penal, se aplican las normativas que rigen las leyes locales de cada Estado, sin embargo, existen excepciones a la misma, tal y como lo regula la Constitución Política de la República de Guatemala, que indica que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno; Artículo 46 de la Constitución Política de la República.

1.5.3. Publicidad

La publicidad, hace cumplir una necesidad ciudadana de transparencia en la aplicación de justicia. Es una de las garantías básicas. Por lo tanto los juicios deben ser públicos. Así como que los actos del proceso serán públicos para las partes.

Sin embargo, todos los actos de la investigación son

reservados para los extraños y las actuaciones solo pueden ser examinadas por el imputado y quienes tengan intervención en el proceso. Por otro lado si la publicidad entorpece la averiguación de la verdad, el Ministerio Público puede pedir la reserva total o parcial por diez días corridos para realizar una diligencia, este plazo es prorrogable por igual tiempo.

El Artículo 12 del Código Procesal Penal, regula la Obligatoriedad, gratuidad y publicidad. La función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la ley. No obstante la tiene sus excepciones, tal los casos en que la condición mental de las personas que se ven afectados como en la violación de menores, caso en que el juicio oral y público es a puerta cerrada, o bien afecte intereses públicos, bajo estas circunstancias se debe mantener reserva.

1.5.4. Instrumental

Es el instrumento del que se vale el Estado para aplicar el derecho sustantivo. Regula el procedimiento a través de etapas concatenadas para lograr un pronunciamiento judicial.

1.5.5. Unidad

Enmarca la conducta de las personas que intervienen

en el proceso: el imputado o procesado, el Ministerio Público, la defensa y el mismo Juez. Todos deben ceñirse estrictamente a los postulados del derecho procesal, y específicamente al Código Procesal Penal.

1.5.6. Autónomo

Desde el punto de vista científico y práctico es una rama autónoma del derecho. Es independiente de la normativa del derecho penal sustantivo que define el injusto penal, las penas y las medidas de seguridad ya que el derecho procesal penal, establece las condiciones para la realización del derecho penal a través del juicio previo.

1.6. Garantías constitucionales del derecho procesal guatemalteco

Los principios son todos aquellos enunciados que son la base del sistema de justicia penal, algunas veces el principio coincide con un precepto jurídico que enuncia un derecho o una garantía. La Constitución Política de la República de Guatemala, regula los fundamentos del estado de derecho y la tutela de los derechos de los ciudadanos, los que se convierten en normas de carácter obligatorio. Los derechos fundamentales son atributos de todo ser humano que le son propios y debe ejercerlos en cualquier lugar, sin distinción de raza, sexo, religión, origen, medios económicos o de cualquier otra circunstancia. El poder público reconoce su existencia al consagrarlos constitucional y legalmente.

Los derechos fundamentales se reconocen en materia penal

sustantiva y procesal a través de principios generales a que tienen derecho todos los ciudadanos. Las garantías constitucionales en materia penal consisten en la observancia de las formas sustanciales del proceso referentes a la detención, investigación, prueba, defensa, juicio y sentencia.

Las garantías representan la seguridad que otorga el Estado a las personas para gozar de sus derechos y que éstos no sean conculcados durante el ejercicio del poder estatal, ya sea limitándolos, tergiversándolos o rebasándolos.

Dentro estos derechos y garantías constitucionales en la legislación guatemalteca tenemos las siguientes: debido proceso, derecho de defensa, presunción de inocencia, igualdad de las partes, Juez natural, no persecución penal múltiple, no declarar contra sí mismo, a un Juez independiente e imparcial y al de legalidad.

La Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce en su Artículo 46 los tratados suscritos por Guatemala en materia de derechos humanos con preeminencia sobre el derecho interno, de ahí que los tratados sobre derechos humanos son aplicables en el derecho penal guatemalteco. Siempre que sean concordantes con la constitución política y nunca reformar, derogar o entrar en contradicción con la norma constitucional.

1.6.1. Derecho a un juicio previo

"Nulla poena sine iudicio" Este principio tiene su origen en la edad media, y supone un límite al poder estatal y una garantía

para el imputado. La prohibición de condenar sin proceso, sirve de contrapeso a la arbitrariedad del estado que no puede imponer sanción si no sigue un proceso preestablecido; a este respecto nuestra ley constitucional y la ley procesal, regulan principios fundamentales que restringen el poder punitivo del Estado, buscando con ello la igualdad de las partes dentro del proceso penal, habida cuenta que el Estado no solo tiene el poder punitivo sino cuenta con todos los medios y aparatos para reprimir las conductas delictivas, con lo cual lo coloca en supremacía; es así como las garantías constitucionales recogidas procesalmente se convierten en un freno a ese poder arbitrario del estado.

El Artículo 12 Constitucional, el 4 segundo párrafo de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1,966 y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, señalan que nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez o Tribunal competente y preestablecido, de ahí que el debido proceso y juicio previo antes de una condena, es un requisito sine qua non.

Nuestro ordenamiento adjetivo penal contiene y desarrolla la garantía de debido proceso y juicio previo en el Artículo 4, al señalar que nadie podrá ser condenado, penado, o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado, no se podrá hacer valer en su contra.

Tal garantía consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas. Se refiere concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y Preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso... ⁴

Es decir, que para someter a alguien a una pena es indispensable el pronunciamiento de una sentencia firme de condena que declare su culpabilidad en un delito o falta determinado y le aplique la pena y que para obtener

⁴ Constitución Política de la República de Guatemala, Gaceta número 54, Expediente 105-99, pág. 49.

legítimamente esa sentencia es preciso tramitar un procedimiento previo según la ley, ya que el imputado es considerado como inocente por principio.

1.6.2. Derecho de defensa

Desde el punto de vista del derecho de defensa del imputado, comprende la facultad de intervenir en el procedimiento penal abierto para decidir acerca de una posible acción penal contra él y la de llevar a cabo en él todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del Estado o cualquier circunstancia que la excluya o la atenúe, es el derecho del imputado de ser asistido legalmente, elegir a un jurista que lo asesore y defienda, desde el primer momento del procedimiento seguido en su contra, sin embargo cuando el sindicado no pueda designar su defensor por falta de recursos o por cualquier otra razón, el Estado acude en su auxilio, permitiéndole designar a un defensor de oficio del Instituto de la Defensa Pública Penal.

También este principio se encuentra inmerso en el Artículo 12 constitucional al establecer que en todo proceso penal, el acusado deberá ser asistido por su defensor; La Convención Americana de Derechos Humanos, en su Artículo 8 numeral 2 inciso d), señala que el inculcado tiene derecho a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor. Por su parte el Pacto de Derechos Civiles y Políticos dispone en su Artículo 14 que la persona tiene derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un

defensor de su elección; a ser informada, si no tuviere defensor, del derecho que le asiste de tenerlo y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarlo.

Las principales manifestaciones del derecho de defensa son:

1.6.3. El derecho a defensa material

El derecho a la defensa material es un derecho que tiene el imputado a intervenir personalmente en el procedimiento para ejercer su defensa. De esta forma, el imputado puede, a lo largo del procedimiento realizar declaraciones, hacer pedidos al fiscal o al juez, proponer por sí mismo pruebas, etc. En el debate tiene además el derecho a la última palabra.

1.6.4. La declaración del imputado

El Artículo 15 del Código Procesal Penal, en desarrollo del Artículo 16 de la Constitución, estipula el principio de declaración libre, por el que el imputado no puede ser obligado a declarar contra sí, ni a declararse culpable.

La declaración del imputado tiene por finalidad básica, ser un medio de defensa material y no una fuente de información privilegiada y absoluta, como existía en el proceso anterior. No se puede plantear acusación, sin haberse oído al imputado.

1.6.5. El derecho a la defensa técnica

El Código Procesal Penal, obliga a que la defensa técnica

sea realizada por un abogado. El imputado tiene derecho a elegir a un abogado de su confianza o a que se le nombre uno de oficio. El Artículo 104 prohíbe al abogado descubrir circunstancias adversas a su defendido, en cualquier forma en que las hubiere conocido, con lo que se refuerza la idea de que la obligación primera del abogado no es el esclarecimiento de los hechos, sino la defensa del imputado. El Artículo 92 faculta al imputado a defenderse por sí mismo, siempre que cuente con conocimientos para hacerlo, sin necesidad de defensor técnico. Sin embargo, será necesaria la autorización del juez quien deberá asegurarse que el derecho de defensa no va a ser afectado.

La defensa técnica es el derecho que toda persona sindicada de la comisión de un hecho delictivo tiene y debe ser asistido por un abogado que el mismo elija por la confianza que en él deposita, si no cuenta con recursos el Estado deberá de proveerle un defensor.

1.6.6. Necesario conocimiento de la imputación –intimación-

Toda declaración prestada por un sujeto al que se le atribuye la ejecución de una acción delictiva es como un medio material de defensa, es evidente, que previamente a tomársele su primera declaración, se le debe informar la imputación contra la que él se hace, imputación que debe hacerse en términos suficientemente claros y comprensibles, sencillos, toda vez que generalmente se trata de personas que carecen de conocimientos jurídicos; y sin ocultamientos, las pruebas en su contra que existen no importando que estos interesen a quien ejerce la

defensa en juicio, este conocimiento que de los hechos imputados se le hace saber y se le atribuyen no es más que la intimación, concepto que definido significa poner en conocimiento notificar, hacer saber una cosa.

El derecho de defensa implica el derecho a conocer los hechos que se le imputan, tanto antes de la primera declaratoria (Art. 81 del Código Procesal Penal), como al plantearse la acusación y al iniciarse el debate, para que de esta manera, poder defenderse sobre los mismos. El respeto a este principio genera la obligatoria correlación entre acusación y sentencia, por el cual no se puede condenar por hechos por los que no se ha acusado. El Artículo 388 del Código procesal Penal Regula: Sentencia y acusación: la sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura del juicio, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezca al acusado. En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación distintas de aquella de la acusación o de la del auto de apertura del juicio, o imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público.

1.6.7. Derecho a tener un traductor

El imputado tiene derecho a tener un traductor si no comprendiere el idioma oficial (Artículo 90 del Código Procesal Penal; y 11 de la Ley del Organismo Judicial). Por comprender no basta tener un conocimiento aproximado del idioma, por lo que tendrán derecho aquellos que aún entendiendo el español, no lo

dominen con soltura. Incluso, la ley prevé en su Artículo 142, que los actos procesales se realicen en idiomas indígenas, con traducción simultánea al español.

El no contar con un traductor afecta su derecho de defensa, considerando que antes de que preste su declaración sobre el ilícito que se le atribuye se le deben hacer saber en forma clara y completa en un idioma o dialecto que el imputado conozca.

La Constitución, en el Artículo 8 prescribe que todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sea comprensible, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales, es decir, que para poder desarrollar su derecho de defensa, el imputado puede proveerse de un defensor conocedor de la rama del derecho penal y procesal penal, quien lo asistirá en todas las etapas procesales.

1.6.8. Presunción de inocencia -estado de inocencia-

Este principio significa que toda persona debe ser tratada como si fuera inocente, desde el punto de vista jurídico, mientras no exista una sentencia penal de condena debidamente ejecutoriada; por ende la situación jurídica de un individuo frente a cualquier imputación es la de inocente, mientras no se declare formalmente su culpabilidad y por ello, ninguna consecuencia penal le es aplicable hasta que la decisión que pone fin al procedimiento, le condene.

El Artículo 14 de la Constitución Política de la República establece que: Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada.

Nuestro ordenamiento adjetivo penal en el Artículo 14, regula que el procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

Tales preceptos jurídicos impiden que se trate a una persona como culpable. Implica un status de inocencia o un derecho a ser tratado como inocente en el trámite del proceso penal, y que dentro del mismo el imputado no puede ser considerado ni tratado como culpable, puesto que por mandato constitucional es inocente, hasta que una sentencia firme muestre la materialidad de hecho y la culpabilidad. Se trata de una garantía de carácter objetivo, ya que exige actividad probatoria y valoración de prueba para ser desvirtuada.

El principio de inocencia es reconocido por las declaraciones internacionales relativas a los derechos humanos. Así, la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano proclamada en Francia, expresaba que debe presumirse inocente a todo hombre hasta que haya sido declarado culpable (Art. 9º). La Declaración Universal de los Derechos Humanos preceptúa: Toda Persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad,

conforme a la ley y al juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. Finalmente, el Pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana sobre los Derechos Humanos) reconoce que: Toda Persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (Art. 8°).

La validez de este principio, desde la sola atribución a una persona de un hecho punible, hasta la declaración jurisdiccional de responsabilidad penal mediante sentencia ejecutoriada, entraña de por sí una filosofía tan profunda, tan humana y espiritualista del proceso, que de no olvidarse de dicho postulado cuando se analiza y se juzga la conducta del hombre frente a la ley penal, la justicia cumpliría mejor y más rápidamente su sagrada misión de dar a cada uno lo suyo.⁵

1.6.9. Derecho a la igualdad de las partes

Todos los seres humanos, de conformidad con el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, son libres e iguales en dignidad y derechos.

El concepto de igualdad así regulado estriba en el hecho de que las personas deben gozar de los mismos derechos y las mismas limitaciones determinadas por la ley. Sin embargo, ese concepto no reviste carácter absoluto, es decir, no es la nivelación absoluta de los hombres los que se proclama, sino su igualdad relativa, propiciada por una legislación que tienda a la protección en lo posible de las desigualdades naturales.

Así, la igualdad ante la ley consiste en que no deben establecerse excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, sean éstas positivas o negativas; es decir, que conlleven un beneficio o un perjuicio a la persona sobre la que recae el supuesto contemplado en la ley; pero ello no significa que no pueda hacerse una diferenciación que atienda factores implícitos en el mejor ejercicio de un determinado derecho. Lo que puntualiza la igualdad es que las leyes deben tratar de igual manera a los iguales en iguales circunstancias, sin que ello signifique que los legisladores carezcan de la facultad de establecer categorías entre los particulares siempre que tal diferenciación se apoye en una base razonable y sea congruente con el fin supremo del Estado.⁶

El derecho de igualdad debe ser aplicado en el proceso penal por medio de diferentes institutos, cumpliendo con el principio de legalidad e interpretación restrictiva contemplados, que son los pilares para lograr una justicia verdadera con equidad.

1.6.10. Derecho a ser juzgado por un juez natural

Al prohibir la Constitución que haya juzgamiento por tribunales especiales o secretos, garantiza la función judicial.

⁵ Londoño Jiménez, Hernando, **Derecho Procesal Penal**, pág. 29.

⁶ Constitución Política de la República de Guatemala, Gaceta No.40, Opinión consultiva, expediente 682-96, de fecha 21 de junio de 1996.

El Pacto Internacional de Derechos Políticos, en su Artículo 14 y la Convención Americana, en su Artículo 8, y Artículo 7 del Código Procesal Penal, regulan como derecho del imputado, el ser juzgado por un juez o tribunal imparcial. Los mecanismos Constitucionales y legales existentes para asegurar la imparcialidad del Juez son:

1.6.11. La independencia judicial

Reguladas en los Artículos 203 y 205 al dictar las resoluciones, los Jueces y Magistrados, sólo debe atenerse a lo regulado por la Constitución, los tratados internacionales ratificados por Guatemala y las leyes del país.

1.6.12. La exigencia de un juez competente preestablecido

Esta garantía contenida en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Artículo 8 de la Convención Americana tiene como finalidad asegurar la independencia del juez, evitando que los poderes del Estado puedan elegir en cada caso, al juez que convenga mas a sus intereses. Quedan totalmente prohibidos los tribunales de fuero especial. Por estas razones es de suma importancia la existencia de un mecanismo objetivo y no manipulable en la determinación de la competencia de cada juez o tribunal.

El Artículo 7 del Código Procesal Penal regula: Independencia e imparcialidad. El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. La

ejecución penal estará a cargo de los jueces de ejecución.

Por ningún motivo las restantes autoridades del estado podrán arrogarse el juzgamiento de causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme. Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa. donde se establece claramente que nadie puede ser juzgado por Juez, Tribunal o juez nombrado para conocer específicamente del caso, lo cual se conjuga con lo regulado por el Artículo 20 del mismo cuerpo legal que literalmente dice Defensa: La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en el procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley.

1.6.13. El principio acusatorio

La separación de funciones entre investigación, control de la investigación y enjuiciamiento tiene como finalidad, garantizar la imparcialidad del Juez, evitando su contaminación y predisposición en contra del imputado. Es muy difícil que la misma persona que investiga, pueda a la vez controlar que la investigación respete las garantías legales y constitucionales y mucho menos pueda decidir objetivamente sobre la culpabilidad o inocencia del reo. Por ello el Código Procesal Penal, rompiendo con el sistema inquisitivo, delimita entre fiscal, Juez de Primera Instancia y Tribunal de Sentencia,

las funciones de investigar, controlar la investigación y dictar sentencia.

1.6.14. La imparcialidad del juez en el caso concreto

Todos los mecanismos anteriores, tienen por finalidad crear las condiciones abstractas para que un Juez sea imparcial. Sin embargo, puede no ser suficiente pues el Juez puede tener amistad, enemistad, prejuicio, interés, parentesco con alguno de los sujetos procesales, pudiéndose poner en peligro su objetividad.

Para ello el Código Procesal Penal y la Ley del Organismo Judicial, especifican y desarrollan los impedimentos, excusas y recusaciones.⁷

Para comprender esta cláusula constitucional hay que tomar en cuenta que todo proceso penal estructurado conforme a los principios republicanos tiene una suerte de "obsesión": evitar toda posible manipulación política del juicio y lograr que ese juicio sea verdaderamente imparcial.

La legitimidad social que procura el juicio penal se basa esencialmente en la imparcialidad.

Un juicio que está bajo la sospecha de parcialidad, pierde

toda legitimidad y vuelve inútil todo el “trabajo” que se toma el Estado para evitar el uso directo de la fuerza y la aparición de la venganza particular. Nunca se debe olvidar que el proceso penal constituye la legitimación de una decisión de fuerza que toma el Estado sea percibida por los ciudadanos como un acto de poder legítimo.⁸

Se entiende por Juez natural o Juez legal, aquel dotado de jurisdicción y competencia.

Es una garantía judicial que se refiere al propio órgano jurisdiccional, el juez natural o juez legal. Consiste en la atribución de potestades para juzgar a aquel juez o tribunal predeterminados por la ley y que evita el funcionamiento ad hoc y mucho menos, los tribunales secretos, proscritos terminantemente por la Constitución Política.⁹

1.6.15. Derecho a no declarar contra sí mismo

Desde el momento en que una persona es sindicada de que exista contra ella algún indicio acerca de que es posible autora o participe de un hecho punible, ésta adquiere el derecho inalienable de defenderse de la imputación.

Una forma de esta manifestación del derecho de defensa es el derecho a declarar; es decir, el derecho a introducir válidamente al proceso la información que el imputado considera

⁷ Manual del fiscal. Ministerio Público de Guatemala, págs. 16 y 17.

⁸ Binder, Alberto, **Introducción al Derecho Procesal Penal**, Pág. 137.

⁹ Constitución Política de la República de Guatemala, Gaceta número 60. Expediente 107-01, pág. 752.

adecuada. Por lo tanto, sólo si se considera la declaración como una de las manifestaciones del derecho del imputado a defenderse, se puede comprender que nadie puede ser obligado a declarar en su contra.

El imputado no tiene el deber de declarar la verdad. Es decir, sea que declare la verdad o que ocultе información, no estará haciendo otra cosa que ejercer su derecho a la propia defensa y de ninguna manera incumpliendo un deber como el que tienen los testigos respecto de la declaración. Esto significa que es el imputado quien tiene el señorío y el poder de decisión sobre su propia declaración. Consecuentemente, sólo él determinará lo que quiere o lo que no le interesa declarar.

Esta garantía encuentra su fundamento en el Artículo 16 de la Constitución Política de la República, que establece: En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.

1.6.16. Principio de legalidad

Este principio es una garantía que requiere la tipificación del acto a juzgar, lo que también garantiza un proceso en el que el acto sea calificado como ilícito, en aplicación de otro principio conocido como la inexistencia del proceso, si no hay regulación legal que lo reconozca, o sea la expresión, también latina de *"nullum proceso sine lege"*.

Esta garantía está expresamente regulada en la norma

constitucional 17 que dice: No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.

El Pacto Internacional, lo recoge en su Artículo 15 numeral 1 de forma casi idéntica pero le agrega la excepción del beneficio de la retroactividad de la ley más benigna, cuando con posterioridad a la comisión del delito se dicta una ley más favorable.

Este principio es una garantía constitucional por medio de la cual el ciudadano se encuentra seguro que el Estado procederá contra él por la vía penal, únicamente cuando se le impute la realización de un hecho catalogado como delito o falta por la ley previamente promulgada; o se le impondrán medidas coercitivas o restrictivas de sus derechos, especialmente la libertad, cuando se encuentre previa y expresamente consignadas en las normas del país, impuesta por una autoridad judicial a través de una sentencia dictada dentro de un procedimiento llevado con todas las garantías.

Por esta razón se considera una garantía fundamental que limita la actuación del Estado y de sus miembros, constriéndolos a la observancia de los preceptos que establece el procedimiento y la ejecución penal.

Esta garantía fundamental es regulada por el Artículo 1º. Del Código Penal que indica: Artículo 1o. (De la legalidad). Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su

perpetración; 1 ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley; y Artículos 1, 2, 3 del Código Procesal Penal, que indican: Artículo 1. No hay pena sin ley. *"Nullum poena sine lege"*. No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad. Artículo 2. No hay proceso sin ley. *"Nullum proceso sine lege"*. No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo la actuado e induce responsabilidad del tribunal. Artículo 3. Imperatividad. Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias.

1.7. Principios procesales del proceso penal

Los principios no son simplemente conceptos teóricos o doctrinarios, sino fundamentalmente consideraciones político jurídicas que gobiernan el proceso penal dentro de una política penal estatal y global. Tienen por función controlar el ejercicio del poder punitivo del Estado, a fin de que el imputado enfrente al sistema penal con garantías y derechos en un plano de igualdad jurídica y de respeto a su dignidad como persona humana.¹⁰

Los principios procesales, tienen relación directa con las garantías o derechos constitucionales que ya fueron desarrollados en este capítulo, ya que los principios procesales son valores y postulados que guían y dirigen el proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del

¹⁰ Oré Guardia, **Ob. cit**, Págs. 24 y 25.

Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas. Son también criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal.¹¹

En la doctrina existen numerosas clasificaciones no existiendo uniformidad entre los autores de Derecho Procesal Penal sobre los principios que informan el proceso, entre ellos podemos mencionar:

1.7.1. Principio de inmediación

Este principio es de vital importancia especialmente en lo relativo a la prueba ya que la presencia directa de los jueces le permitirá percibir y llegar a un convencimiento acerca del hecho delictivo que se juzga. Nuestro ordenamiento adjetivo penal, exige que el tribunal que pronuncie la sentencia sea el que haya presenciado personalmente el debate o el juicio oral exigiendo la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales, desde el principio hasta el final, como condición básica para que se realice. La inmediación permite la observación, reflexión, análisis, receptividad, percepción y resolución de dudas para poder dictar una sentencia justa y acorde a derecho. Este principio se encuentra regulado por nuestra legislación procesal

¹¹ Barrientos Pellicer, **Curso básico de Derecho Procesal Penal Guatemalteco**, pág. 122.

penal en su Artículo 354 que dice Inmediación: El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios. El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal. Si después de su declaración rehusare asistir, será custodiado en una sala próxima y representado por su defensor. Si el defensor no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo. Si el actor civil o el querellante no concurren al debate, o se alejan de la audiencia, se tendrán por abandonadas sus intervenciones, sin perjuicio de que puedan ser compelidos a comparecer como testigos. Si el tercero civilmente demandado no comparece o se aleja de la audiencia, el debate proseguirá como si estuviera presente

1.7.2. Principio de contradicción e igualdad

Estos principios son los fundamentos del proceso legal. En el proceso penal la contradicción obedece a la exigencia constitucional de que nadie puede ser condenado sin antes haber sido citado oído y vencido en juicio. La igualdad es el complemento de la contradicción, pues no puede haber contradicción justa y legal sin que previamente exista igualdad de armas o medios, con las mismas posibilidades de ataque y defensa.

La contradicción es fundamental en el desarrollo del juicio porque en el se produce aspectos y situaciones que la hacen ser

la fase principal, en el juicio se manifiesta contradictorio con la premisa de los sujetos procesales, los órganos de defensa se hace la valoración y comprobación de los hechos conforme pruebas recabadas y se resuelve; en consecuencia con el principio de congruencia que regula que la sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos y circunstancias que los descritos en la acusación y el auto de apertura a juicio. Artículo 388 del Código Procesal Penal.

1.7.3. Principio de concentración

La concentración es la posibilidad de reunir un conjunto de actos procesales en un solo procedimiento, de ahí que este principio se relacione con los principios de oralidad, inmediación, identidad física del juzgador, instancia única y continuidad de la audiencia. Consiste en reunir en una sola audiencia o serie de audiencias consecutivas, los actos propios del desarrollo del debate hasta su conclusión, o de cualquier otra audiencia de las formas conclusivas o alternativas del proceso penal. Permite que la prueba ingrese al proceso de modo sucesivo y en forma rápida, así las declaraciones de las partes y todos los medios de prueba, son reunidos en una misma actividad o acto.

La concentración implica la reunión de declaraciones de las partes, de recepción de los medios de prueba, dictámenes y documentos, la valoración y decisión final en una sola audiencia y que se respeten las reglas de la continuidad y suspensión que en los Artículos 19 y 360 del Código Procesal Penal se tienen estipuladas.

1.7.4. Principio de celeridad

El principio de celeridad procesal responde a la exigencia constitucional del derecho a un juicio breve y sin dilaciones. Este principio tiende a impulsar el cumplimiento de las actuaciones procesales agilizando el trabajo y ahorrando tiempo y esfuerzo. Es importante pues que los juicios se desarrollen con el debido respeto a los plazos y términos fijados en la ley, lo cual también es responsabilidad del fiscal del Ministerio Público, que al no investigar dentro del tiempo establecido, recurren a recursos como clausurar el proceso para habilitar mas tiempo, lo cual no es correcto.

1.7.5. Principio de sencillez

El principio de simplificación procesal es aquel mediante el cual los actos procesales orientados a la solución de un conflicto derivado de un delito deben realizarse de la manera menos gravosa y en el tiempo más corto posible.

1.7.6. Principio del debido proceso

Este principio indica que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y por un acto calificado antes como delito o falta, ante tribunal competente y con observancia de las formas establecidas.

Para ello deben de darse las condiciones siguientes:

- Que el hecho motivo del proceso, esté tipificado en la ley

anterior como delito o falta.

- Que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa.
- Que ese juicio se siga ante el tribunal competente y jueces imparciales.
- Que se trate al imputado como inocente hasta que en sentencia firme se declare lo contrario.
- Que el juez en un proceso justo, fije la pena correspondiente.
- Que el procesado no haya sido perseguido penalmente con anterioridad por el mismo hecho.

Ninguna persona puede ser juzgada, sino por actos u omisiones previamente calificadas como delitos o faltas, ante juez competente y de conformidad con los procedimientos establecidos.

Este principio como se puede observar está íntimamente vinculado con los principios de legalidad, defensa, inocencia, juicio previo, Juez natural y non bis idem.

1.7.7. Principio de defensa

Este principio indica que nadie puede ser condenado, ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial.

1.7.8. Principio de inocencia

Este principio indica que a toda persona se le presume inocente mientras no se haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y que el procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección. Este principio es de suyo importante porque el imputado no se puede considerar culpable durante el proceso penal, es necesario dejar claro que aunque en sentencia haya sido culpable, no se rompe este principio pues seguira siendo considerado y tratado como inocente hasta que se agoten todos los recursos legales y la sentencia cause ejecutoria., Artículo 17 de la Constitución Política de la República, artículo 14 del Código Procesal Penal y 7 de la Ley orgánica del Ministerio Público, Artículo 14 inciso 2 decreto de derechos civiles y políticos; Artículo 8 inciso 2º. del Pacto de San José.

1.7.9. Principio de "*favor rei o in dubio pro reo*"

Este principio indica que el juez en caso de duda deberá favorecer al reo y por lo tanto cuando no pueda tener una interpretación certera de culpabilidad deberá decidir en favor de éste. Este principio es corolario del principio de inocencia, dentro del desarrollo del proceso penal, el Ministerio Público tiene la obligación de recabar y analizar elementos y órganos de prueba tanto de cargo como descargo como parte de su labor investigativa, situación que puede derivar o generar duda en cuanto a la participación y ejecución de los hechos ilícitos imputados, los cuales se deben poner en conocimiento del juez, quien resuelve este principio, el que está regulado en el último

párrafo del Artículo 14 del Código Procesal Penal; la duda favorece al imputado.

La obligación de probar está a cargo del Ministerio Público y el querellante.

1.7.10. Principio de "*favor libertatis*"

Este principio busca que la aplicación del auto de prisión preventiva se de únicamente en los casos de mayor gravedad cuando por las características del delito pueda preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia. Es decir, reduce la prisión provisional a una medida que asegura la presencia del imputado en el proceso. El Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula: Derechos inherentes a la persona humana: los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El Artículo 13 de la Constitución Política de la República, regula Motivos para el auto de prisión. No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él.

La prisión preventiva no es más que una medida cuya naturaleza jurídica es cautelar o asegurativa, toda vez que la presencia del imputado es indispensable y obligatoria en el proceso penal, habida cuenta que este no se puede realizar en su ausencia, la cual provocaría el archivo.

1.7.11. Principio de readaptación social

Como sabemos uno de los fines primordiales de la sanción penal es la reinserción social del condenado. Con este principio se busca reeducar y prevenir delitos para favorecer y fortalecer el sentimiento de responsabilidad y de fidelidad al ordenamiento jurídico.

1.7.12. Principio de reparación civil

La violación a una norma de carácter penal, lleva implícita un daño a la sociedad y a los particulares, y el derecho procesal penal establece los mecanismos que permiten en el mismo proceso la reparación de esos daños y perjuicios provocados por el hecho criminal. De tal manera que quien fue afectado en sus intereses puede en el mismo proceso obtener el resarcimiento de los daños por parte quien resulte autor del delito.

CAPÍTULO II

2. Formas de iniciación del proceso penal

2.1. Denuncia

El proceso penal puede iniciarse por denuncia interpuesta por cualquier persona que tenga conocimiento sobre la comisión de un hecho constitutivo de delito. Es una obligación ciudadana de comunicar en forma oral o escrita a la autoridad el conocimiento que se tenga de actos delictivos.

Puede presentarse ante el Ministerio público, ante la Policía Nacional Civil o ante un Juzgado penal, quienes deberán tomar medidas a efecto de impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores, individualizar a los sindicados y recibir los elementos de investigación primarios o indiciarios.

Posteriormente las diligencias deben remitirse a un órgano jurisdiccional a efecto de que tome el control de la investigación.

El denunciante debe de identificarse, la denuncia no requiere de formalidades, salvo elementos necesarios como es el hecho, la indicación los partícipes, agraviados y testigos, elementos de prueba y antecedentes que se conozcan; la ley no exige el auxilio de abogado, la interposición de la denuncia no le genera al denunciante ningún tipo de obligación o vinculación con el proceso. Ello no impide que pueda ser citado para ampliar los términos de su denuncia o en calidad de testigo.

El Código Procesal Penal en su Artículo 297 regula: Denuncia. Cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o a un tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública. El denunciante deberá ser identificado. Igualmente, se procederá a recibir la instancia, denuncia o autorización en los casos de los delitos que así lo requieran.

La denuncia es un deber jurídico al tener conocimiento de un hecho delictivo; y obligatoriamente para el funcionario o empleado público en actos delictivos de acción pública, salvo reserva de secreto; de igual manera los profesionales que deban guardar el secreto profesional. El Artículo 298 del mismo cuerpo legal regula esta situación o circunstancia y su incumplimiento tiene como consecuencia la comisión del delito de omisión de denuncia.

2.2. Querella

La querella es un acto de ejercicio de la acción penal mediante el cual el interponente adquiere en el proceso la calidad de parte.

Para esta forma de iniciación la ley exige la formulación de un escrito de querella, que deberá reunir ciertos requisitos, podrá presentarse ante el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, quien inmediatamente remitirá las actuaciones acompañada de la resolución que le da participación provisional al agraviado como querellante al Ministerio Público para que inicie la persecución penal. Si se tratare de un delito de acción privada se planteará ante el tribunal duodécimo de sentencia. En los delitos en

que proceda la Conversión, la querrela deberá presentarse directamente al Tribunal de Sentencia con la solicitud de que se transfiera al Ministerio Público a efecto de que se determine si procede o no el traslado de la acción penal al querellante.

El Código Procesal Penal, en su Artículo 302, indica que deben cumplirse los requisitos siguientes:

- Nombre y apellidos.
- Su residencia.
- Cita del documento de identidad.
- Si es persona jurídica, su personería.
- Lugar para recibir citaciones y/o notificaciones.
- Relato circunstanciado del hecho con indicación de los partícipes, víctimas y testigos de ser posible.
- Elementos de prueba y antecedentes que se conozcan.
- Prueba documental que se tenga en su poder o indicación de donde pueda encontrarse.

En los delitos de acción privada, el querellante formula acusación directamente ante el Tribunal de sentencia, el juicio por delito de acción privada está regulado en el Artículo 474 al 483 del Código Procesal Penal.

2.3. Prevención Policial

Es la forma de iniciación del proceso penal por medio de la cual los funcionarios y agentes de la Policía que tienen conocimiento de la comisión de un hecho delictivo, practican una investigación preliminar para reunir y asegurar de manera urgente los elementos de convicción

y evitará la fuga u ocultación de los sospechosos. Igual función tendrán los Jueces de Paz, en los lugares donde no existan funcionarios del Ministerio Público o agentes de la Policía. dentro de éste ámbito tenemos las aprehensiones que los Agentes de la Policía Nacional Civil, efectúan a diario, a personas que cometen una infracción a la normativa penal, es decir cuando han cometido un delito, son detenidos flagrantemente, poniéndolos a disposición de un Juez competente a efecto de seguirles el debido proceso. El Artículo 304 del Código Procesal Penal, regula la prevención policial.

2.4. Diferencias entre denuncia y querella

En la denuncia quien la interpone no necesariamente tiene interés, sino que su interposición obedece a tener conocimiento de la comisión de un hecho delictivo;

En la querella quien la interpone si tiene interés directo, pues es una persona que ha sufrido las consecuencias del hecho ilícito personalmente o en sus parientes o en sus bienes.

En la denuncia el interponerte no tiene la obligación de continuar con la persecución penal, no queda vinculado al proceso.

En la querella el interponerte asume la calidad de parte procesal y está obligado a continuar con la persecución penal.

En la denuncia se puede interponer ante la Policía Nacional Civil, El Ministerio Público, o un Juzgado en forma oral o escrita; y no requiere mayores requisitos formales;

La Querrela se debe presentar por escrito ante Juez y llenar los requisitos exigidos por la ley.

2.5. El Imputado

Este capítulo si bien es cierto se denominó el imputado, también lo es que su denominación obedezca a que es a ésta persona como parte en el proceso a quien se le puede otorgar una Falta de Mérito, que es la esencia de este trabajo, sin embargo, es de mucha importancia referirlo, en este tema para definir en el proceso penal a los sujetos procesales; hay que considerar de manera general que si bien existe una persona que esta legitimada a ejercer su derecho de acción por un interés personal poniendo en actividad el aparato judicial, también se debe tomar muy en cuenta que el titular del Ius Puniendi lo es el Estado, y su ejercicio está delegado o funciona a través del proceso penal ejecutado por los tribunales de justicia y el Ministerio Público a quien corre la responsabilidad de investigar acusar y sostener la acusación en juicio oral y público; siendo la parte interesada tal como lo regula el Código Procesal Penal, quien por adhesión acusa dentro del proceso y ejecuta la acción reparadora; salvo desde luego que los agraviados u ofendidos por un delito de los llamados de acción privada, también dentro del concepto sujetos procesales o partes procesales, el derecho subjetivo que el imputado tiene la libertad "*favor libertatis*" independientemente de la investigación y a la sentencia de condena si fuera el caso.

En el proceso penal es necesaria la existencia de dos sujetos con posiciones contrapuestas, hay pues una parte acusadora y otra parte acusada a quien se supone que ha cometido un hecho delictivo del cual

durante el proceso es imputado de hechos delictivos de los que se deberá defender, buscando se le declare inocente.

2.6. Parte acusadora

Es el particular que en ejercicio de su derecho de acción pide la aplicación de la ley acudiendo ante un órgano jurisdiccional mediante querrela o ante el Ministerio Público o Policía Nacional Civil, mediante denuncia, formulando sus pretensiones sobre un derecho que pretende hacer valer.

Es la parte activa que dentro de la fase de investigación coadyuva proponiendo diligencias que conduzcan a la preparación del juicio oral y público; este sujeto procesal puede además ejecutar la acción civil.

Como parte acusadora, también se encuentra el Ministerio Público que como órgano auxiliar de la administración pública y los Tribunales de justicia, constitucionalmente es el titular del ejercicio de la acción penal pública, la cual también es regulada por el Código Procesal Penal, y Ley Organiza del Ministerio Público.

El Ministerio Público, como se dijo anteriormente tiene a su cargo la investigación y dirigir a la Policía Nacional Civil en este proceso; funciones que ejercita en defensa de la sociedad.

También dentro de la parte acusadora se encuentra la figura del acusador particular que no es más que la persona ofendida o agraviada que insta dentro del proceso penal buscando la condena del sujeto a quien se le imputa la comisión del delito que le causó el

agravio; y la figura del actor civil que es la persona que en un proceso penal hace valer su pretensión económica derivados de los daños emergentes del hecho delictivo.

En el presente trabajo se hizo en el esquema de trabajo únicamente la alusión al imputado, esto, debido a que este va dirigido a hacer un análisis crítico de la institución denominada falta de mérito, a quien efectivamente se aplica luego de las consideraciones de hecho y de derecho que fundamenten la resolución que la otorga.

En el proceso penal, el imputado es la persona o personas que se ven sometidas a éste, sobre quien recae una imputación que se califica como delictiva, que provoca una amenaza para su libertad y el ejercicio de sus derechos políticos si se le llega a imponer una condena a través de una sentencia.

Es la parte que en el proceso penal debe ser identificada y determinada para que pueda haber un proceso penal y un posible juicio. Esta condición es adquirida desde el momento en que se le comunica por la autoridad que se le atribuye una participación en la comisión de hechos delictivos.

Nuestro Código Procesal Penal, denomina de diversas formas al imputado, así en su Artículo 70, literalmente dice: Denominación. Se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme.

Para ser imputado y considerado como parte en el proceso penal, deben poseer la aptitud necesaria para participar conscientemente en el juicio, comprender la acusación que se le formula y ejercer debidamente su derecho de defensa. Debe poseer la madurez y la capacidad mental para comprender el carácter antijurídico de la acción u omisión que se le atribuye como delictiva.

A este respecto se deben tener en cuenta la eximente de la responsabilidad penal regulada en el Artículo 23 del Código Penal, referente a las causas de inimputabilidad.

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad, pues consiste en la incapacidad de querer y entender que su conducta es antijurídica, puede ser entonces por la falta de desarrollo y salud mental, como los trastornos transitorios.

Durante la fase preparatoria la investigación de los hechos se puede practicar sin su presencia con el fin de establecer la verdad de los hechos delictivos que se le imputan y de ser el caso recabar todos los elementos necesarios para preparar el juicio oral, sin embargo, hay que considerar que durante la fase de investigación se debe asegurar la comparecencia del imputado a juicio oral, por lo tanto debe ser citado para ser oído sobre los hechos delictivos imputados y poder ejercitar su derecho de defensa de conformidad con la ley, pudiendo ser limitada su libertad mediante auto de prisión provisional, u otorgarle la falta de mérito si no existen elementos razonables que puedan hacer creer que si participó o pudo haber participado en los hechos delictivos imputados.

De acuerdo a lo anterior la presencia del imputado en la fase de investigación no es necesaria, pero si lo es para la celebración del juicio oral, pues debe estar físicamente durante su desarrollo, por lo que no se puede celebrar un juicio oral sin su presencia o su declaración de rebeldía.

2.7. Definición de imputación

Según el diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales del autor Manuel Osorio, Imputación es: en el conocimiento de los fenómenos jurídicos, la imputación es una operación mental consistente en atribuir una determinada consecuencia jurídica a un hecho o situación condicionante. Más aparte ese concepto jusfilosófico, ofrece importancia en el derecho penal por cuanto significa la atribución, a una persona determinada, de haber incurrido en una infracción penal sancionable. De ahí que algunos autores afirmen que imputar un hecho a un individuo es atribuírselo para hacerle sufrir las consecuencias; es decir, para hacerle responsable de él, puesto que de tal hecho es culpable.

En el derecho procesal penal, la calidad de imputado nace en el momento en que el individuo es señalado como partícipe de un hecho delictivo, sin que con ello deba darse por supuesta su culpabilidad; porque un imputado puede ser absuelto por no existir elementos suficientes para probar su participación en la ejecución de los hechos delictivos o por las mismas razones su causa puede ser sobreseída al concluir la fase preparatoria, con lo cual desaparecería la imputación. Pero desde que una persona es objeto de ella, tiene derecho a todas las garantías de la defensa en juicio.

2.8. Derechos constitucionales y procesales del imputado

No cabe duda que al referirse al tema de derechos constitucionales y procesales del imputado lo mas adecuado hubiese sido iniciar con lo relacionado al principio de legalidad, principio que obviamente es el de mayor trascendencia e importancia toda vez que del mismo, se derivan los otros principios, no menos importantes como la presunción de inocencia y la culpabilidad, igualdad y juez natural, trataremos de desarrollarlo de manera que no desencaje con lo ya expresado en esta materia.

El principio de Legalidad, como garantía individual básica y fundamental, no solo en orden constitucional sino de complemento obligatorio, por cuanto que, el Estado haciendo realidad su deber de proteger a los ciudadanos y la familia, así como garantizar a sus habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, dentro de sus políticas para cumplir con tutelar adecuada y eficazmente estos deberes, que deben ser de protección prioritaria y fundamental, debe crear mediante una política criminal adecuada, las figuras delictivas, por conductas consideradas como delictiva y su pena correspondiente; surge entonces como garantía la legalidad que como principio regula que no se puede imponer una pena sino existe con anterioridad una ley que la establezca, lo cual se entiende como una prohibición de imponer sanciones, castigos o penas, sino están establecidas en ley e incluso, el no darle tramite a denuncia, querrela o prevención policial si las conductas atribuidas a las personas, no están previamente reguladas como delitos.

En cuanto al principio de inocencia tiene relevancia constitucional y procesal porque a toda persona que se le impute la comisión de un hecho delictivo se le debe considerar inocente hasta que la sentencia este firme y se rompa así, el estado de inocencia que perduro a lo largo de todo el proceso; este principio de inocencia o no culpabilidad, no se rompe aunque se le procese, lo cual no significa que sea culpable hasta que la sentencia este ejecutoriada; de ahí también, que la prisión preventiva sea excepcional y la libertad la regla general, solo que exista posibilidad de evasión o fuga o que la persona imputada pueda entorpecer la investigación.

Es obvio que otro principio fundamental lo es, que debe haber igualdad en el desarrollo del proceso, que garantiza que el sindicado esta en igualdad de condiciones frente al poder punitivo del estado, con el cumplimiento de las garantías que le protegen, y que sea juzgado por juez imparcial y no por juez especialmente designado o nombrado para su juzgamiento. Por ultimo, se hace referencia a la justicia que como pilar fundamental del estado, democrático de derecho, debe aplicarse en forma independiente e imparcial dentro de los plazos y términos establecidos y que los fallos dictados por los juzgadores, sean ajustados a la ley; para que la ciudadanía conserve la confianza y credibilidad del sistema de justicia.

Doctrinaria y legalmente el derecho de defensa está dirigido a la obligación del Estado de respetarlo y a la protección de las personas del "*Ius Puniendi*", poder punitivo del Estado que implica la pena o castigo para las acciones consideradas como delito.

El derecho de defensa, es una garantía fundamental, cuya restricción, violación o no aplicación conlleva la nulidad de los actos procesales en que se violaron.

El derecho a una defensa técnica, en este caso, es importante que el defensor nombrado o de oficio asuma su responsabilidad, que su actividad este encaminada a realizar actos acorde a su función en beneficio del sindicado para garantizar una efectiva defensa técnica; en otras palabras, debe ser diligente porque si por el contrario, demuestra una gran negligencia, evidentemente los intereses del sindicado, estarán vulnerables por falta de defensa técnica adecuada.

2.8.1. Derecho de audiencia

La actividad investigativa, que por mandato legal le corresponde al Ministerio Público, se debe practicar garantizando el derecho de audiencia y si bien es cierto el sindicado no debe probar su inocencia, también es cierto que en la fase investigativa el propio imputado y su defensor, pueden promover y estar presentes en su práctica y citarlos para estar presentes, Artículo 315 del Código Procesal Penal.

2.8.2. Derecho de conocer la imputación

Ya se refirió anteriormente que el derecho de defensa, implica que al imputado debe explicársele con claridad y en

forma sencilla y comprensible, los hechos delictivos que se le imputan desde el mismo momento de su aprehensión, en su primera declaración y durante el procedimiento preparatorio, la fundamentación de la sindicación y elementos probatorios en su contra y al finalizar la fase preparatoria tiene total derecho de conocer el contenido y fundamentación de la acusación; tal y como se regula en el Artículo 8 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala y 81 y 335 del Código Procesal Penal.

Otras manifestaciones del derecho de defensa, radican en la facultad del sindicado de impugnar resoluciones judiciales, como se dijo antes, tiene el imputado el derecho que se a conocer en forma comprensible la imputación; el sindicado debe ser enterado en el idioma que le es propio, o en su caso tiene derecho a un traductor o interprete proporcionado por el Juzgador, Artículo 102 y 243 del Código Procesal Penal.

El no contar con una adecuada comunicación entre sindicado y defensor, produce un estado de indefensión pues no podrá repreguntar ni aportar medios de descargo.

La base del principio de defensa, es que el imputado declare libre y sin presiones físicas o psicológicas, sobre los hechos delictivos que le atribuyen, declarar buscando el desvanecimiento de la imputación, la cual debe conocer para defenderse en forma eficaz. Artículos 81 y 82 del Código Procesal Penal. Sin embargo la declaración del sindicado no hace prueba, pero si constituye un medio material de defensa y si esta

declaración es fortalecida, con elementos probatorios le favorece a la hora de la valoración de la prueba.

2.8.3. Principio de equilibrio

Este principio lo que busca es concentrar los recursos y esfuerzos en la persecución y sanción efectiva de la delincuencia, y enfrentar las causas que generan el delito; pero esto no significa que con ello se deje de proteger las garantías individuales y sociales consagradas por el derecho moderno; ya que paralelamente a la agilización, persecución y sanción de la delincuencia, y con igual importancia, se mejora y asegura el respeto de los derechos humanos y la dignidad del procesado, equilibrando el interés social con la individualidad. Pues el proceso penal debe asegurar los derechos de los ciudadanos en general y en particular de las partes.

2.8.4. Principio de concordia

En los delitos en donde se de la falta de peligrosidad del delincuente, y siempre que se trate de delincuente primario, así como la naturaleza poco dañina del delito, nos presentan la posibilidad del acuerdo entre las partes como satisfacción del interés público.

No se trata de cualquier clase de convenio, sino del acto jurídico solicitado por el Ministerio Público o propiciado por el juez, que tiene por fin extinguir la acción penal y en

consecuencia, evitar la persecución, en los casos en que el sindicato y los agraviados lleguen a acuerdos sobre las responsabilidades civiles y a compromisos para evitar recíprocamente ofensas o molestias. Este principio está presente en aquella serie de disposiciones de desjudicialización que pretenden buscar soluciones sencillas a los casos de menor trascendencia; se trata de una figura intermedia entre un compromiso arbitral, un contrato de transacción y una conciliación judicial tradicional

2.8.5. Principio de eficacia

Para hacer creíble el sistema de justicia guatemalteco, es necesario que las instituciones y órganos jurisdiccionales den estricto cumplimiento a las leyes de país.

En la aplicación de criterios de desjudicialización y de la introducción de la concordia en materia penal, el Ministerio Público y los Tribunales de Justicia podrán dedicar esfuerzos y tiempo en la persecución y sanción de los delitos que afectan nuestra sociedad. Ello tomando en cuenta lo siguiente:

En los delitos de poca o ninguna incidencia social, el Ministerio Público o los jueces deben buscar el avenimiento entre las partes para la solución rápida del proceso penal; en los delitos graves el Ministerio Público y los Tribunales Penales deben aplicar el mayor esfuerzo en la investigación del ilícito penal y el procesamiento de los sindicados.¹²

¹² Barrientos Pellicer, Cesar. **Ob. Cit**, pág. 156.

2.8.6. Principio de celeridad:

Los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal impulsan el cumplimiento de las actuaciones procesales de oficio, buscando el ahorro de tiempo y esfuerzos.

2.8.7. Principio de sencillez

Las formas dentro del proceso penal deben ser simples y sencillas para expedir dichos fines al tiempo que, paralelamente, se asegura la defensa, pero en dichos actos deben observarse ciertas formalidades mínimas previstas, pero su inobservancia o sus defectos pueden ser subsanados de oficio o a solicitud de parte.

2.8.8. Principio del debido proceso

Este principio ya fue tratado con anterioridad en este trabajo como principio procesal, por lo que únicamente se hace referencia a su parte medular que consiste en que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y por un acto calificado antes como delito o falta, ante tribunal competente y con observancia de las formas establecidas.

2.8.9. Principio de defensa

Este principio indica que nadie puede ser condenado, ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial. El derecho de defensa durante el desarrollo del

proceso penal permite al sindicado aunque no tenga la carga probatoria, intervenir y oponerse a la imputación de que es objeto buscando demostrar su inocencia con argumentaciones y pruebas de descargo.

2.8.10. Principio de inocencia

Al igual que el principio del debido proceso ya fue relacionado anteriormente como principio procesal, este principio indica que a toda persona se le presume inocente mientras no se haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y que el procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección. Esta garantía que tiene carácter constitucional y recogida procesalmente en el Artículo 14 de la Ley adjetiva penal, es una garantía que exige la actividad del ente investigador que por mandato legal le compete al Ministerio Público para recabar todos los elementos probatorios que rompan ese estado de inocencia que produce hasta que la sentencia cause ejecutoria.

2.8.11. *"In dubio pro reo"*

Este principio indica que el Juez en caso de duda deberá favorecer al reo y por lo tanto cuando no pueda tener una interpretación certera de culpabilidad deberá decidir en favor de éste. Este principio también conocido como Favor Rei, es corolario del principio de inocencia regulado en el último párrafo del Artículo 14 del Código Procesal Penal que regula: La duda favorece al imputado. Por lo tanto el juzgador si no cuenta con elementos probatorios debe

resolver a favor del imputado.

2.8.12. *"Favor libertatis"*

Este principio busca que la aplicación del auto de prisión preventiva se de únicamente en los casos de mayor gravedad cuando por las características del delito pueda preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia. Es decir, reduce la prisión provisional a una medida que asegura la presencia del imputado en el proceso.

Las medidas de coerción son excepcionales y cautelares, este principio es en relación a las medidas de coerción personal del imputado concretamente con el auto de prisión preventiva, el cual se debe dictar por el juez cuando medien motivos suficientes tal como lo regula el Artículo 13 de la Constitución Política de la República, es decir que existen elementos racionales suficientes para creer que el sindicado participó o pudo participar en la ejecución del hecho delictivo que se le imputa; de allí que la naturaleza jurídica del auto de prisión preventiva es una medida asegurativa y cautelar, toda vez que el proceso penal requiere la presencia del imputado debido a que la pena es de carácter personal y obligada y debe dictarse en aquellos casos en que es indispensable, de donde deriva su carácter excepcional pues se restringe la libertad únicamente en aquellos casos en que se teme que la persona imputada pueda fugarse o bien pueda obstaculizar la investigación para averiguar la verdad histórica de los hechos.

2.8.13. Readaptación social

Como sabemos uno de los fines primordiales de la sanción penal es la reinserción social del condenado. Con este principio se busca

reeducar y prevenir delitos para favorecer y fortalecer el sentimiento de responsabilidad y de fidelidad al ordenamiento jurídico.

2.8.13. Reparación civil

La violación a una norma de carácter penal, lleva implícita un daño a la sociedad y a los particulares, y el derecho procesal penal establece los mecanismos que permiten en el mismo proceso la reparación de esos daños y perjuicios provocados por el hecho criminal. De tal manera que quien fue afectado en sus intereses puede en el mismo proceso obtener el resarcimiento de los daños por parte quien resulte autor del delito.

2.8.15. Declaración del sindicado

El Artículo 15 del Código Procesal Penal regula que el imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni declararse culpable. El Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas.

Por su parte el Artículo 70 del mismo cuerpo de leyes regula que se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso y condenado a aquel sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme.

Asimismo el Artículo 355 del mismo código estipula que el acusado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el presidente podrá

disponer la vigilancia y cautela necesaria para impedir su fuga o actos de violencia.

Si el acusado estuviere en libertad, el tribunal podrá disponer para asegurar la realización del debate o de un acto particular que lo integre, su conducción por la fuerza pública y hasta su detención, determinando en este acto e lugar en que se debe cumplir.

Podrá también varias las condiciones bajo las cuales goza de libertad o imponer alguna medida sustitutiva.

El Artículo 85 del Código Procesal Penal regula que previo a que el sindicado rinda su declaración será amonestado para decir verdad, y según los Artículos 81 y 82 del mismo Código regula que el acusado antes de comenzar su declaración se le comunicará el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias del tiempo, lugar y modo, en la medida conocida; su calificación jurídica provisional, un resumen de los elementos de prueba existentes, y las disposiciones penales que se juzguen aplicables.

Se le advertirá que puede abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio.

El Artículo 90 de nuestro ordenamiento procesal penal regula que el imputado tiene derecho a elegir un traductor o interprete de su confianza para que lo asista durante sus declaraciones, en los debates o en aquellas audiencias en las que sea necesaria su citación previa. Cuando no

comprenda correctamente el idioma oficial y no haga uso del derecho establecido anteriormente, se designará de oficio un traductor o interprete para esos casos.

Seguidamente se comenzará por invitar al sindicato a dar su nombre, apellido, sobrenombre o apodo si lo tuviere, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, principales lugares de su residencia anterior y condiciones de vida, nombre del cónyuge e hijos y de las personas con quienes vive, de las cuales depende y están bajo guarda, a expresar si antes ha sido perseguido penalmente y, en su caso, por qué causa, ante que tribunal, que sentencia se dictó y si ella fue cumplida. En las declaraciones posteriores bastará que confirme los datos ya proporcionados.

Inmediatamente después, se dará oportunidad para que declare sobre el hecho que se le atribuye y para que indique que medios de prueba cuya práctica considere oportuna, así mismo podrá dictar su propia declaración.

Luego de haber declarado el acusado podrán interrogarlo el Ministerio Público, el querellante, el defensor y las partes civiles en ese orden, posteriormente podrá interrogarlo el Juez si lo considera conveniente.

De conformidad con el Artículo 86 del Código Procesal penal, regula que las preguntas serán claras y precisas, no están permitidas las preguntas capciosas o sugestivas, y las respuestas no serán instadas perentoriamente.

Al defensor y a los acusadores se les ubicará uno al lado del otro para que puedan hablar con su defensor pero no podrán hablar con su defensor durante su declaración o antes de responder a las preguntas que les sean formuladas.

De conformidad con el Artículo 91 de nuestro ordenamiento procesal penal, la inobservancia de los preceptos contenidos en los Artículos del 81 al 90 impedirá utilizar la declaración del acusado para fundar cualquier decisión en contra del mismo. Se exceptúan pequeñas inobservancias formales que podrán ser corregidas durante el acto o con posterioridad. Quien deba valorar el acto apreciará la calidad de esas inobservancias.

CAPÍTULO III

3. Resoluciones judiciales

3.1. Decretos

Según el Artículo 141 inciso a) de la Ley del Organismo Judicial, son las resoluciones judiciales denominadas decretos, son determinaciones de trámite.

3.2. Autos

Según el Artículo 141 inciso b) de la Ley del Organismo Judicial, los Autos, son resoluciones judiciales que deciden materia que no es de simple trámite, o bien resuelven incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite. Los autos deberán razonarse debidamente

3.2.1. Auto de procesamiento

Aún cuando el primer párrafo del Artículo 321 contiene un mandato, como lo es el de que inmediatamente de dictado el auto que impone una medida de coerción debe emitirse el auto de procesamiento, dicho mandato no puede cumplirse si no se han cumplido con el otro requisito contenido en el segundo párrafo de dicho precepto, que establece que solo puede dictarse después de que sea indagada la persona contra quien se emita. Para cumplir estrictamente con tal mandato, es menester que el

Ministerio Público tenga disponibilidad de agentes y auxiliares para asistir a las audiencias respectivas, pues siendo ese Ministerio el encargado de la investigación, son ellos los que deben formular las preguntas al detenido y así hacer realidad la indagatoria.

La norma citada amerita algunos comentarios

Como no aparece dentro del catálogo de autos apelables, es susceptible del recurso de reposición, tomando en cuenta que se dicta sin audiencia previa.

Como todo auto dictado en un proceso penal y como así lo exige el Código procesal en su Artículo 321, inciso 4, ha de fundamentarse en forma similar al auto que impone medidas de coerción personal. Así, la respectiva norma se afianza o se robustece con el contenido del Artículo 11 bis, del CPP. La finalidad de esta resolución es que el procesado sepa por qué hecho delictivo se le liga al proceso y sus derechos y obligaciones. Es más, una vez dictada, quien se considere afectado puede gestionar su reforma, como se verá más adelante.

La palabra 'indagada' es un resabio del Código anterior. El Artículo 82 del Código Procesal Penal, en su último párrafo, permite se le dirijan preguntas al sindicado. Esto es un requisito que no siempre se cumple no siendo obstáculo para dictar el

referido auto. Es más, el Artículo 81 permite que el procesado se abstenga de declarar.

3.2.2. Auto de medida sustitutiva

Nuestro ordenamiento jurídico adjetivo penal regula lo relativo a las medidas sustitutivas en el Artículo 264 del decreto 51-92 del Congreso de la República, que establece que: "siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por la aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguiente:

El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.

La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal.

La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe.

La prohibición de salir sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.

La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.

La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.

La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas.

El Tribunal ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún caso se utilizarán estas medidas desnaturalizando su finalidad o se impondrán medidas cuyo cumplimiento fuere imposible. En especial, evitará la imposición de una caución económica cuando el estado de pobreza o la carencia de medios del imputado impidan la prestación.

En casos especiales, se podrá también prescindir de toda medida de coerción, cuando la simple promesa del imputado de someterse al procedimiento baste para eliminar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad.

No podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas enumeradas anteriormente en procesos instruidos contra reincidentes o delincuentes habituales, o por delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación calificada, violación de menor de doce años de edad, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado.

También quedan excluidos de medidas sustitutivas los delitos comprendidos en el Capítulo VII del Decreto No. 48-92 del

Congreso de la República, Ley contra la Narcoactividad.

Las medias sustitutivas acordadas deberán guardar relación con la gravedad del delito imputado. En caso de los delitos contra el patrimonio, la aplicación del inciso séptimo de este Artículo deberá guardar una relación proporcional con el daño causado.

En los procesos instruidos por los delitos de defraudación tributaria, defraudación aduanera y contrabando aduanero, no podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas a las que se refiere este Artículo, excepto la de prestación de caución económica.”

Tomando en cuenta el Artículo 3 del Código Procesal Penal, y 12 de la Constitución Política de la Republica, en lo relativo de la privación de los derechos, tenemos que los jueces únicamente pueden y deben otorgar las medidas enumeradas anteriormente, ya que la misma es tasada, es decir que están debidamente especificadas, no pudiendo el juzgador crear nuevas.

Asimismo el 264 Bis. del mismo cuerpo legal, establece lo relativo al arresto domiciliario en hechos de tránsito, norma jurídica que señala “ Cuando se trate de hechos por accidentes de tránsito, los causantes de ellos deberán quedarse en libertad inmediata, bajo arresto domiciliario.

Esta medida podrá constituirse mediante acta levantada por un Notario, Juez de Paz o por el propio Jefe de Policía que tenga conocimiento del asunto, estos funcionarios serán responsables si demoran innecesariamente el otorgamiento de la

medida. El interesado podrá requerir la presencia de un fiscal del Ministerio Público, a efecto de agilizar el otorgamiento de dicha medida. En el acta deberán hacerse constar los datos de identificación personal, tanto del beneficiado como de su fiador, quienes deberán identificarse con su cédula de vecindad o su licencia de conducir vehículos automotores, debiéndose registrar la dirección de la residencia de ambos.

El Juez de Primera Instancia competente, al recibir los antecedentes, examinará y determinará la duración de la medida, pudiendo ordenar la sustitución de la misma por cualquiera de las contempladas en el Artículo anterior.

No gozará del beneficio la persona que en el momento del hecho se encontrare en alguna de las situaciones siguientes:

En estado de ebriedad o bajo efectos de drogas o estupefacientes.

Sin licencia vigente de conducción.

No haber prestado ayuda a la víctima, no obstante, de haber estado en posibilidad de hacerlo.

Haberse puesto en fuga u ocultado para evitar su procesamiento.

En los casos en los cuales el responsable haya sido el piloto de un transporte colectivo de pasajeros, escolares o de carga en general cualquier transporte comercial, podrá otorgársele este beneficio, siempre que garantice suficientemente ante el Juzgado

de Primera Instancia respectivo, el pago de las responsabilidades civiles. La garantía podrá constituirse mediante primera hipoteca, fianza prestada por entidad autorizada para operar en el país o mediante el depósito de una cantidad de dinero en la tesorería del Organismo Judicial y que cada juez fijará en cada caso.”

Lo anterior es el marco jurídico en donde los jueces del ramo penal deben basarse para otorgar el beneficio de una Medida Sustitutiva, debiendo limitarse a otorgar las que se especifican y enumeran en el Artículo 264 citado, pues de no hacerlo así, se estaría frente a una facultad legislativa, la cual es materia del Organismo Legislativo.

3.3. Sentencias

Según la Ley del Organismo Judicial, son las resoluciones que deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso y aquellas que sin llenar estos requisitos sean designadas como tales por la ley.

3.4. De la actividad procesal

3.4.1. La acción penal

Derecho Penal, es un conjunto de normas que regulan la conducta humana, desde este punto de vista entonces la norma jurídica penal regula conductas consideradas como delito y sujeta a una pena así solo la conducta humana realizada mediante actos o acciones externas positivas o bien con omisiones; con lo cual esta frente a un concepto de autor

artículos 35 y 36 del Código Penal y básicamente el artículo 10 del mismo cuerpo legal que literalmente dice: artículo 10 Relación de causalidad. Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente lo establece como consecuencia de determinada conducta. Como se deduce de un análisis simple de esta norma jurídica, la acción y la omisión son fundamentales básicas siempre y cuando estas se adecuan al contenido de la conducta ilícita descrita en el tipo penal que le corresponda.

La acción es todo comportamiento humano, voluntario dirigido a conseguir o obtener un fin.

Según Welzel, citado por Francisco Muñoz Conde, dice que el ámbito ontológico que sirve de base a la ciencia del Derecho Penal, no puede ser otro que el concepto de acción pero desde el punto de vista final de la acción, "la finalidad o el carácter final de la acción, se basa en que el hombre gracias a su saber causal, puede prever dentro de ciertos límites las consecuencias posibles de su conducta, obligarse por tanto, fines diversos y dirigir su actividad conforme a un plan, a la consecución de estos fines". ¹³

Consecuencia del concepto final de la acción es la pertenencia del dolo al tipo, por ser la finalidad misma referida a los elementos del tipo; sitúa

¹³ Muñoz Conde, Francisco, **Introducción al derecho penal**, pag. 173

el dolo como elemento del tipo, y al conocimiento de la antijuridicidad como cuestión valorativa en la culpabilidad.

3.4.2. Sujetos de la acción

Es importante recordar que solo la persona humana puede ser sujeto de realizar una acción de carácter penal y en cuanto a las personas jurídicas que por ser entes abstractos, se penaliza la conducta de las personas físicas individuales que se considera delictiva y que integran la persona jurídica, a este respecto el Artículo 38 del Código Penal, recoge lo relativo a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, tal norma sustantiva penal, regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas, la que transcrita literalmente dice: Artículo 38. Responsabilidad Penal de Personas jurídicas. En lo relativo a personas jurídicas se tendrá como responsables, de los delitos respectivos a directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados de ellas, que hubieren intervenido en el hecho y sin cuya participación no se hubiere realizado este y serán sancionados con las mismas penas señaladas en este código para las personas individuales.'

Desde el momento en el que el Estado asumió el monopolio del poder punitivo "*ius puniendi*", acaparó la función de persecución y sanción de los delitos. En las infracciones más graves al orden jurídico, el Estado actúa de oficio, independientemente de la voluntad del afectado. En el actual sistema, la acción penal ha sido asumida por el Ministerio Público, quien acusa en nombre del Estado de Guatemala y en defensa de la sociedad.

De acuerdo con el Artículo 24 Bis del Código Procesal Penal, la acción penal pública corresponde al Ministerio Público, quien de oficio deberá perseguir todos los delitos de acción penal pública salvo los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa.

El ejercicio de la acción penal pública es la obligación que tiene el Ministerio Público actuando acorde al principio de objetividad, de acusar en nombre del Estado a las personas que en base a la investigación realizada considere responsables de la comisión de un hecho punible, perseguible de oficio. El ejercicio de la acción penal se complementa con el ejercicio de la persecución penal. La persecución penal pública es la obligación que tiene el Ministerio Público de investigar y recabar los medios de prueba para determinar si procede el ejercicio de la acción penal, así como evitar las consecuencias ulteriores del delito.

La atribución del Ministerio Público del ejercicio de la acción penal, delimita las funciones de acusar de las de juzgar. El actual proceso, otorga la primera función a los fiscales y la segunda función a los jueces. Por ello, en base al principio acusatorio el juez no podrá acusar ni iniciar proceso penal de oficio.

No obstante existe una práctica viciada, heredada del sistema anterior, mediante la cual los detenidos son puestos por la policía a disposición del juez, sin comunicar al fiscal. De esta manera quien efectivamente está ejerciendo la persecución penal pública es la policía, vulnerándose el Artículo 251 de la Constitución y los Artículos 24, 289 y 304 del Código Procesal Penal. Por ello, el fiscal tiene que ser informado desde el

momento de la detención y ha de estar presente en la primera declaración del sindicado.

Una vez oído el imputado se pueden dar las siguientes situaciones

El fiscal decide proseguir la persecución penal y solicita la aplicación de alguna medida de coerción personal. El juez podrá resolver, ordenando prisión preventiva o imponiendo medida sustitutiva. Sin embargo, podrá rechazar la petición del Ministerio Público y decretar la falta de mérito. En este último caso, el fiscal podrá continuar la investigación con el objeto de incorporar nuevos elementos que puedan hacer variar la decisión del juez.

3.4.3. El régimen de la acción

Este se determinará en base al delito imputado

3.4.3.1. Delitos de acción pública

Frente a ellos, el Ministerio Público está obligado a ejercer la persecución y la acción penal pública, salvo en las excepciones previstas en el Código Procesal Penal.

En estos casos el agraviado podrá participar provocando la investigación del Ministerio Público o adhiriéndose a la persecución ya iniciada, como querellante. No obstante si se siguiese el procedimiento

específico de averiguación, podría asumir personalmente la persecución penal. Si el Ministerio Público ha solicitado el sobreseimiento o la clausura provisional el juez le podrá encargar la acusación.

3.4.3.2. Delitos condicionados a denuncia, instancia de parte o autorización estatal

En estos casos el Ministerio Público requiere este trámite previo para poder perseguir y ejercitar la acción penal. Se distinguen los delitos de acción pública dependientes de instancia particular: el Artículo 24 Ter, del Código Procesal Penal, aclara cuales son los delitos de acción pública dependientes de instancia particular. Por instancia particular debe entenderse la denuncia o puesta en conocimiento del hecho al Ministerio Público, autorizándolo al inicio de la acción penal contra los presuntos infractores. No se debe exigir ninguna formalidad, ni presencia de abogado para dicha autorización, bastando la mera comunicación verbal en cualquier forma. Obviamente aunque la ley no sea más explícita, se recomienda que el fiscal levante acta de la puesta en conocimiento del hecho y que esta sea firmada por la persona que esté legitimada para autorizar el inicio de la persecución penal pública. En casos de menores e incapaces, la instancia privada la ejercerán sus representantes legales o guardadores. Sin embargo, si el menor o incapaz no tiene representantes legales o guardadores, o si el presunto autor del delito es un familiar

del menor o incapaz, el Ministerio Público procederá de oficio. Asimismo existen los casos en los que es necesaria la autorización estatal como por ejemplo la cualidad personal del imputado que impide al Ministerio Público ejercer la acción y persecución penal si no existe una previa autorización estatal tal el caso de los funcionarios públicos que gozan del privilegio de antejuicio que regula el Artículo 293 del Código Procesal Penal.

3.4.3.3. Los delitos de acción privada

Según el Artículo 24 quarter del Código Procesal Penal, regula cuales son los delitos de acción privada. En estos casos, el ejercicio de la persecución y acción penal corresponde al querellante, a través del juicio específico por delito de acción privada. También seguirán ese régimen aquellos procesos por delitos de acción pública que hayan sido convertidos, por autorización del Ministerio Público conforme al Artículo 26 del Código Procesal Penal.

De conformidad con el Diccionario de Ciencias Jurídicas políticas y Sociales, del autor Manuel Osorio, podemos definir la Acción como la Academia de la Lengua, tomando esta voz en su acepción jurídica, la define como derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe. Para Capitant, es el remedio jurídico por el cual una persona o el Ministerio Público piden

a un tribunal la aplicación de la ley a un caso determinado. Y, para Couture es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho. Bien se advierte que la acción está referida a todas las jurisdicciones.

Por su parte se indica en el mismo diccionario del autor relacionado en el párrafo anterior, que la Acción penal es la que se ejercita para establecer la responsabilidad criminal y en su caso, la civil, ocasionada por la comisión de un delito o falta.

3.5. La prueba

Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales del autor Manuel Osorio, la Prueba es: El conjunto de actuaciones que dentro de un juicio cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas.

El concepto prueba se puede definir de diversas formas así se dice que es la demostración de la existencia de un hecho,

3.5.1. La prueba en materia penal

Cuando acaece un hecho de los calificados como delito, conduce a la pretensión de establecer la forma, modo, tiempo y lugar como estos hechos ilícitos sucedieron para alcanzar este objetivo, se recurre a una serie de medios de investigación que se desarrollan dentro de un proceso legal, con el debido a las garantías constitucionales y procesales para la reconstrucción histórica del hecho.

3.5.2. Acepciones del concepto prueba

En el ámbito procesal, se utiliza el concepto “medio de prueba” para designar todos los elementos probatorios con que se cuenta para fundamentar las consideraciones de hecho para dictar una sentencia absolutoria o condenatoria.

Es pues claro que todo proceso penal finaliza con la sentencia luego de determinar la existencia del hecho o su inexistencia que es la sustentación fáctica sobre la cual recae la aplicación de la ley en el caso concreto.

3.5.3. Actividad probatoria

La actividad probatoria radica en la actuación que dentro de la fase procesal de investigación que se denomina procedimiento preparatorio o fase preparatoria en la que el Ministerio Público por mandato legal debe

practicar todas las diligencias útiles y pertinentes para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal, establecer e identificar a los partícipes y el conocimiento de circunstancias personales que sirvan para valorar su participación, su responsabilidad y la verificación del daño causado aunque no se ejercite la acción civil; no obstante lo anterior los demás sujetos procesales órgano jurisdiccional, partes civiles, imputado, defensa, pueden coadyuvar en la averiguación de la verdad tal el caso de los jueces que tiene como función garantizar el cumplimiento del debido proceso en general de las garantías procesales y de la investigación, pero los fiscales en casos determinados practican diligencias y actos de investigación que requieren de autorización judicial y presencia del juzgador en la practica de la diligencia quien la dirige; pueden coadyuvar en la investigación la parte querellante, la defensa y el propio imputado.

3.5.4. Objeto de la prueba

El objeto de la prueba es probar la existencia o inexistencia del caso sometido a conocimiento y resolverlo; para la obtención de la prueba no obstante que nuestra ley procesal penal reconoce el principio de libertad de prueba, estas están condicionadas a su utilidad y pertinencia para la solución del caso, es decir, que un medio de prueba para ser admisible debe referirse directa o indirectamente al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad y que sean obtenidos por medios legales es decir, su obtención no debe estar ligada a actos ilegales que vicien la prueba.

Todo hecho delictivo necesariamente debe ser probado tal como lo regula el Artículo 5 del Código Procesal Penal, Artículo 5: Fines del proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma; es el objeto del proceso y para ello la prueba recabada e introducida juicio debe ser lícitamente obtenida por el ente investigador, el Ministerio Público, además de la prueba lícitamente recabada esta debe ser pertinente y útil, pues debe ser referida al hecho que constituye el objeto del proceso para su existencia o inexistencia y lo relacionado al sindicado de la comisión de un hecho delictivo, y que la prueba recabada tenga relevancia que al elemento probatorio tenga en relación al objeto que deba probarse. Debe ser entonces idónea y eficaz para probar el hecho sometido a juicio.

3.5.5. Prueba indiciaria

La prueba es toda razón o argumento que se utiliza para probar la verdad o la falsedad de los hechos que se le imputa a una persona, sin embargo, para el caso de la resolución que tenga el juzgador cuando el sindicado es escuchado en su primera declaración no tiene realmente pruebas para demostrar que participó en la ejecución del hecho, ante esta circunstancia que el juez solo cuenta con algunos elementos para dictar el auto que corresponda según el caso, es decir, que si cuenta con elementos suficientes para ligar al proceso al sindicado mediante auto de prisión preventiva y procesamiento, pero si no lo son, u ofrecen duda dictará auto de Falta de Mérito, de tal manera, que en este momento lo que el juzgador tiene no son más que indicios de criminalidad que no son más que

circunstancias o antecedentes relacionados con el delito y que pueden fundamentar un juicio de probabilidad de ejecución o participación en un hecho delictivo, el indicio, es una prueba indiciaria con la que se abre todo el proceso de investigación de los delitos, y que algunos de ellos al ser sometidos a análisis técnico o científico van a servir para emitir un juicio definitivo.

3.6. Las medidas de coerción

3.6.1 De las medidas de coerción penal

La finalidad específica de estas medidas es asegurar la presencia del imputado dentro del proceso. Se colige lo anterior de lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 259 y del primer párrafo del Artículo 264, ambos del Código Procesal Penal: Artículo 259... la libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado dentro del proceso, Artículo 264: siempre que el peligro de fuga... puede ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado...

Las medidas de coerción personal que contempla nuestro Código son:

- Prisión preventiva

- Medidas sustitutivas

En este tipo de medidas, privan dos principios fundamentales:

El de la excepcionalidad y b) el de la proporcionalidad. El primero se esboza diciendo que la Libertad es la regla general y la medida de coerción es la excepción. Todo acusado debe gozar de libertad hasta en tanto una sentencia firme no lo declare responsable y le imponga una pena privativa de esa libertad. Y el segundo a que si se impone una medida de coerción ésta debe guardar proporción con relación a la pena que se espera como resultado del procedimiento (Artículo 14 CPP).

Como premisa obligatoria, la ley establece que los autos deben contener una clara y precisa fundamentación de la decisión (Artículo 11 bis del Código Procesal Penal). Tal fundamentación debe ser fáctica y jurídica, es decir, toma en cuenta los hechos que de las actuaciones aparezcan y la horma legal que le sirve de base.

- 3.7. Análisis del Artículo 272 del Código Procesal Penal y necesidad de su reforma, en cuanto a la incertidumbre que se crea en la situación jurídica del imputado cuando se ha dictado resolución de falta de mérito a favor del mismo y no se le ha ligado al procedimiento por medio de un auto de procesamiento. jurídicamente hablando no podrá requerirse al órgano contralor de la investigación dicte el auto que ordene el sobreseimiento definitivo de la causa

Según el tratadista Moisés Efraín Rosales Barrientos, la falta de mérito procede únicamente al inicio del proceso, cuando no se cuente con información sobre la existencia de un hecho punible o no existan motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él.

Es importante subrayar que la declaratoria de falta de mérito no debe confundirse con el sobreseimiento o con la clausura provisional. Estas últimas se emiten al concluir la investigación, en los casos en que el Ministerio Público estima que no existe fundamento serio para promover el enjuiciamiento del imputado.

3.8. Consideraciones generales

En el presente capítulo, se tendrá lo relativo a la problemática que se deriva de la medida de coerción regulada en el Artículo 272 del Código Procesal Penal, principalmente cuando el juez contralor de las garantías constitucionales y de la investigación dicta auto que declara la falta de mérito por considerar que no concurren los elementos suficientes para dictar auto de prisión provisional, el problema que se genera con su aplicación es la situación en que queda la persona sindicada porque es una situación intermedia porque si bien es cierto, la persona sale libre esto no ha resuelto definitivamente su situación jurídica porque de alguna manera queda ligada a un procedimiento aunque no se le haya dictado auto de Prisión y auto de Procesamiento, pues las dos únicas formas de resolver su situación jurídica es mediante auto que declare el Sobreseimiento o se dicte la sentencia

condenatoria o absolutoria y estén firmes de allí que se hace necesario hacer ese análisis de esta norma jurídica procesal y buscar al final una solución por considerar que existe una laguna legal.

3.9. Análisis del Artículo 272 del Código Procesal Penal

Para hacer un análisis objetivo, partiré transcribiendo la norma citada:

Artículo 272. falta de mérito. Si no concurren los presupuestos para dictar auto de prisión preventiva, el tribunal declarará la falta de mérito y no aplicará ninguna medida de coerción, salvo que fuera absolutamente imprescindible para evitar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad, caso en el cual sólo podrá ordenar alguna de las medidas previstas de sustitución de prisión.

De la manera transcrita se pueden hacer las siguientes consideraciones:

- Es una medida de coerción, por cuanto si bien es cierto queda en libertad la persona, la deja sujeta al proceso, queda en suspenso la persecución penal y no define totalmente su situación jurídica y faculta al juzgador a dictar medidas de coerción que regula el Artículo 264 del Código Procesal Penal, dejando de esta manera abierto el procedimiento y con el fin

de que se practique una investigación para la obtención de elementos de prueba, quedando sujeta al proceso.

- Normalmente el juzgador dicta la falta de mérito por no haber motivos suficientes para creer que el sindicato haya cometido o participado en la ejecución del hecho delictivo imputado y que no amerita ligarlo al proceso con auto de prisión o auto de procesamiento o con alguna medida sustitutiva, sin embargo surge el problema como generalmente suele suceder debido a las circunstancias que rodean al hecho querellado, denunciado o por prevención policial no permiten obtener otros elementos que permitan creer en su participación.
- En el caso de que el Juez contralor dicte una medida de coerción de las contempladas en el Artículo 264 del Código Procesal Penal, o no la imponga por no ser necesaria al decretar la falta de mérito, no se dictó auto de procesamiento cuya finalidad es precisamente ligar al proceso a la persona, resolución judicial que se dicta tomando en cuenta los indicios racionales de criminalidad; asimismo sujetarlo a las obligaciones y prevenciones que del proceso se deriven, inclusive el embargo precautorio de bienes y a las responsabilidades civiles.

De lo anterior se desprende que al no estar ligado al proceso el imputado mediante auto de procesamiento y estar en la condición de libertad por falta de mérito sin imponerle una medida sustitutiva de coerción, el sujeto activo no queda ligado al proceso alguno, lo cual impide pedir al juzgador dictar auto de sobreseimiento en su favor,

quedando en una situación que si bien es cierto los juzgadores ya han aceptado la petición de sobreseimiento por la necesidad de concluir o como se dice, darle salida al proceso.

De igual manera sucede cuando al otorgar la falta de mérito se le impone una medida sustitutiva, queda el sujeto activo ligado por estas medidas aunque no formalmente como sucede con el auto de procesamiento; dándosele actualmente salida con el auto que declare el sobreseimiento de esta causa. Significa entonces que el auto que declara la falta de mérito, queda abierto el procedimiento al permitir continuar la investigación posteriormente, lo cual es una situación incierta, pues no existe en la norma u otra norma posterior en tiempo límite para dar por concluido el caso y dar por finalizada la persecución penal en forma definitiva.

Continuando con este análisis también encontramos importante que el Artículo 272 del Código Procesal Penal, norma reguladora del auto dictado por jueces de Primera Instancia, contralores de que las garantías procesales sean respetadas, es contradictoria según mi criterio, contradicción que se encuentra en los razonamientos siguientes:

- Las medidas de coerción se encuentran reguladas en el Código Procesal Penal del Artículo 254 al 269, que comprende lo relativo a la coerción del imputado, de tal manera que es una resolución judicial que dictada por el juzgador, es una medida cautelar que lo deja ligado a un proceso de investigación; de manera irregular.
- Que si bien es cierto que el carácter cautelar y aseguramiento de las medidas de coerción no se vincularon a la culpabilidad o inocencia

del imputado, sino a asegurar el desarrollo normal del proceso y la presencia del imputado, tampoco deja de ser cierto que al dictar el auto que declara la falta de mérito, este se basa en la conducta del imputado, no se aprecian en él la realización de actos o acciones que se encuadren en una figura delictiva regulada en la ley sustantiva penal, sin embargo, queda ligada a una investigación mediante este auto, que dicho en otras palabras no resuelve su situación jurídica de forma definitiva.

- El problema que surge lo es que al no quedar claramente ligado al proceso los juzgadores se encuentran que: la desestimación y el archivo lo dejan en igual situación, es decir, esta no varía, y pedir el otorgamiento de el sobreseimiento no procede pues no está ligado al proceso por medio de auto de prisión o procesamiento según el caso, situación que ha sido subsanada por los juzgadores aplicando un criterio objetivo; otorgando el sobreseimiento aunque no es la medida procedente para ponerle fin al procedimiento iniciado.
- De su redacción también se observa que regula la falta de mérito: Artículo 272 del Código Procesal Penal. falta de mérito: Si no concurren los presupuestos para dictar auto de prisión preventiva, el tribunal declarará la falta de mérito y no aplicará ninguna medida de coerción, salvo que fuera absolutamente imprescindible para evitar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad, caso en el cual sólo podrá ordenar alguna de las medidas previstas de sustitución de prisión.
- Qué interpretación se le puede dar a esta norma; si se considera que en un principio es una medida de coerción, que se quiere decir, al regular que no se aplicará ninguna medida de coerción, será que se refiere a el auto de prisión preventiva y al auto de

procesamiento? Porque la norma sigue regulando la salvedad de que sea imprescindible dictar las medidas sustitutivas de la prisión preventiva que también son medidas de coerción para evitar la fuga u obstaculizar la averiguación de la verdad. Artículo 264 del Código Procesal Penal.

3.10. Presentación y análisis de los resultados de trabajo de campo

Del trabajo de campo realizado se llega a la conclusión que el Artículo 272 del Código Procesal Penal, tal como se encuentra regulado en la actualidad presenta una inconstitucionalidad toda vez que al mantener ligada a una persona a un proceso en forma indefinida por no considerarse que se dan los presupuestos necesarios para ligarlo a un proceso, desarrollarlo y concluirlo mediante un sobreseimiento o sentencia que le da certeza jurídica a su situación legal; hace imprescindible que su regulación sea reformada de manera que la situación jurídica del imputado quede concluida en forma definitiva.

3.11. Reforma propuesta

Artículo 272: Falta de mérito. Si no concurren los presupuestos para dictar auto de prisión preventiva, el Tribunal declarará la falta de mérito y no aplicará ninguna medida de coerción. La medida tendrá vigencia de un

año al cabo del cual deberá sobreseerse de oficio por el Tribunal correspondiente.

Artículo 272 Bis. Si las circunstancias que motivaron no son suficientes para dictar la falta de mérito se dictarán medidas cautelares de sustitución de prisión preventiva reguladas en el Artículo 264, medidas que tendrán vigencia de un año al cabo del cual deberá ser sobreseído si no concurren elementos para dictar auto de prisión provisional en su caso procesamiento.

Adicionar al Artículo 272 del Código Procesal Penal:

- Que la declaración en auto razonado de la falta de mérito, suspende la persecución penal por el término de seis meses, a cuyo vencimiento se extingue la acción penal.
- Si se otorga la falta de mérito, por no existir elementos para imponer una medida coercitiva, procede el sobreseimiento de la causa, siempre fijando un tiempo determinado.

CONCLUSIONES

3. Las garantías constitucionales limitan jurídicamente el ejercicio del poder del Estado y que los mismos no sean rebasadas.
4. Garantizar a las personas la posibilidad de ejercitar y hacer respetar sus derechos regulados en la Constitución Política de la República y leyes ordinarias ante el Estado mismo, ante los particulares u otros grupos de individuos.
5. Las formas de iniciación del proceso penal son los actos procesales mediante los cuales se pone en conocimiento de la autoridad competente la comisión de un hecho calificado como delito o falta.
6. La querrela se debe presentar por escrito ante el juez competente y su interponerte adquiere la calidad de sujeto procesal, dándole intervención provisional como querellante.
7. La denuncia se puede presentar ante el Ministerio Público, Tribunales o Policía Nacional Civil en forma oral o escrita.
8. La querrela debe ser escrita en su interposición y debe llevar los requisitos exigidos por el Artículo 302 del Código Procesal Penal.
9. La denuncia, la querrela o la prevención policial, al ser interpuesta ante la autoridad competente dan inicio a la etapa o fase de investigación para establecer la existencia del hecho delictivo, al o a los imputados, su calificación jurídica y la sanción o absolución que corresponde.

10. Imputado es la persona a quien se le atribuye la comisión de un hecho delictivo.
11. Que al imputado constitucional y procesalmente se le otorgan derechos y garantías que en el proceso penal puede hacer valer por si mismo o por medio de su abogado defensor.
12. Que ante el Estado como titular del "*Ius Puniendi*", las garantías constitucionales y procesales, protegen a las personas imputadas de ese poder estatal.
13. Existen medidas desjudicializadoras que tienen como propósito resolver en forma ágil simplificada, transparente y rápida los procesos por delitos que no son de trascendencia social.
14. Resoluciones judiciales son las decisiones que dicta un juez o tribunal dentro del desarrollo de un proceso.
15. Las resoluciones normalmente se dictan por escrito en la fase preparatoria y oralmente en las primeras declaraciones, en la fase del juicio oral y que naturalmente queda por escrito.
16. La falta de mérito, es una medida de coerción personal al dejar al sindicado sujeto a una investigación del hecho delictivo que se le imputa.
17. La falta de mérito no resuelve en definitiva la situación jurídica del imputado.

RECOMENDACIONES

3. Es importante luego de tratar los problemas que surgen en la aplicación de la falta de mérito en el auto que así la declara, buscando una solución adecuada que permita que el resultado sea definitivo al resolver la situación jurídica del imputado.
4. Obviamente, que al dictar el auto de declara la falta de mérito el juzgador hace una aplicación objetiva, aplicación que debe contar con los mecanismos que le den certeza jurídica.
5. El Artículo 272 del Código Procesal Penal, se debe desglosar para que su aplicación sea clara sin contradicciones y que tengan certeza jurídica del sujeto activo a quien se le aplica

BIBLIOGRAFÍA

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Editorial Talleres e Imprenta Fotografiado Llerena, 1993.

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Magna Terra Editores, Guatemala, C.A. 1997.

BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Buenos Aires, Ad Hoc, 1993.

BINDER, Alberto. **Justicia penal y estado de derecho**. Buenos Aires, Ad Hoc. 1993.

BINDER, Alberto. **Política criminal: de la formulación a la praxis**. Buenos Aires, Ad. Hoc, 1997.

BOVINO, Alberto. **Problemas del derecho procesal penal contemporáneo**. Buenos Aires, Editores del Puerto, 1998.

BOVINO, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala, Fundación Myrna Mack, 1996.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Lecciones de derecho penal.** Volumen I,
Editorial Trota, S.A, España 1997.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.**
Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta S.R.L. 1976.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.**
Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta S.R.L. 2001.

CAFFERATTA NORES, José. **Derechos individuales y proceso penal.**
Editorial Marcos Lernes, Córdoba, Argentina, 1997.

CAFFERATA NORES, José. **Cuestiones actuales sobre el proceso penal.** Buenos Aires, Editores del Puerto, 1997.

CALDERÓN MALDONADO, Luis Alexis. **Materia de enjuiciamiento criminal.** Guatemala, 2002.

Folleto de Seminario de actualización de derecho procesal penal. **Segunda fase: etapa intermedia.** Guatemala, 2004.

GIMENO SENDRA, Vicente. **Derecho procesal penal.** 3ª ed., Madrid, Colex, 1999.

JARQUE, Gabriel Darío. **El sobreseimiento en el proceso penal.**
Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1997.

Manual del fiscal del Ministerio Público de la República de Guatemala.
Febrero, 2001.

MIER, Julio. **Derecho procesal penal.** Editores del Puerto, Buenos Aires,
1996.

ORE GUARDIA, Arsenio. **Manual de derecho procesal penal.** Editorial
Alternativas, 1996.

Programa de Justicia USAID. **Manual del Juez.** Guatemala. 2000.

Proyecto financiado por el Banco Mundial y con el apoyo de la unidad de
modernización del Organismo Judicial y el programa de Naciones
Unidas para el desarrollo. **Guía conceptual del proceso penal.**
Guatemala. 2000.

ROSALES BARRIENTOS, Moisés Efraín. **El juicio oral en Guatemala.**
(técnicas para el debate), Guatemala, 2000.

ROXIN, Claus. **La evolución de la política criminal.** El derecho penal y
el proceso penal, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2000.

SAN MARTÍN CASTRO, César. **Derecho procesal penal**. Vol. I, Lima, Grijley, 1999.

VALENZUELA O. Wilfredo. **El nuevo proceso penal**. Editorial Oscar de León Palacios, Guatemala, 2003.

Varios Autores. **Diccionario de la Lengua Española**. Real Academia Española. Editorial Espasa, Madrid España, 1992.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República, 1989

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto 40-94 del Congreso de la República. 1994